



**Programa de las Naciones Unidas
para el Medio Ambiente**

**Organización de las Naciones Unidas
para la Agricultura y la Alimentación**

Distr.: General
20 de marzo de 2008

Español
Original: Inglés

**Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de
consentimiento fundamentado previo aplicable a
ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos
objeto de comercio internacional**

Conferencia de las Partes

Cuarta reunión

Roma, 27 a 31 de octubre de 2008

Tema 5 d) del programa provisional*

**Aplicación del Convenio: Informe del Comité de Examen de
Productos Químicos sobre la labor de sus reuniones tercera y
cuarta**

Informe del Comité de Examen de Productos Químicos sobre la labor de sus reuniones tercera y cuarta

Nota de la Secretaría

Las reuniones tercera y cuarta del Comité de Examen de Productos Químicos se celebraron en Roma del 20 al 23 de marzo de 2007 y en Ginebra del 10 al 13 de marzo de 2008, respectivamente. La Secretaría tiene el honor de presentar a la Conferencia de las Partes, anexados a la presente nota, los informes de esas reuniones.

* UNEP/FAO/RC/COP.4/1.

Anexo

Informe del Comité de Examen de Productos Químicos sobre la labor realizada en su tercera reunión

Introducción

1. El Comité de Examen de Productos Químicos, en adelante el Comité, quedó establecido en cumplimiento de la decisión RC-1/6 del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, adoptada en septiembre de 2004 en la primera reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio, cuyos miembros son 31 expertos designados por sus gobiernos.
2. De conformidad con el párrafo 13 de esa decisión y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5, 6, 7 y 9 del Convenio de Rotterdam, las funciones y responsabilidades del Comité son formular recomendaciones sobre la inclusión de productos químicos notificados como prohibidos y rigurosamente restringidos, formular recomendaciones para la inclusión de formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas, preparar, si procede, los proyectos de documentos de orientación para la adopción de decisiones pertinentes y formular recomendaciones sobre la supresión de productos químicos del anexo III del Convenio de Rotterdam.

I. Apertura de la reunión

3. La tercera reunión del Comité se celebró en la Sede de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) en Roma, del 20 al 23 de marzo de 2007. La Sra. Bettina Hitzfeld (Suiza), Presidenta del Comité, declaró abierta la reunión a las 10.05 horas del martes 20 de marzo de 2007.
4. El Sr. Meter Kenmore, Secretario Ejecutivo adjunto del Convenio de Rotterdam, de la FAO, dio la bienvenida a Roma a los participantes y dijo que la reunión, en su calidad de Secretario Ejecutivo adjunto del Convenio, ofrecía una valiosa oportunidad de conocer más a fondo el Convenio. Añadió que, durante su mandato, tenía previsto colaborar con sus colegas de la FAO y sus homólogos del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y las otras secretarías del Convenio, con objeto de reforzar la capacidad de la Secretaría de seguir desarrollando la labor de la FAO en materia de gestión de las plagas y los plaguicidas y de cerciorarse de que las Partes obtuviesen el mayor beneficio posible del Convenio de Rotterdam.
5. Destacando la necesidad de contar con una agricultura segura y sostenible, señaló con preocupación que numerosos plaguicidas prohibidos o rigurosamente restringidos en los países desarrollados seguían estando disponibles en los países en desarrollo, donde no existían reglamentos apropiados sobre plaguicidas o eran difíciles de aplicar. En ese contexto, destacó la importancia de la labor del Comité para el funcionamiento permanente del Convenio de Rotterdam, así como para la gestión racional de los productos químicos. Recordando que el mandato de la mitad de los miembros del Comité, nombrados por un período inicial de dos años, finalizaba en septiembre de 2007, agradeció a los miembros salientes –y especialmente a la Sra. Hitzfeld, su Presidenta- la valiosa contribución aportada a la labor del Comité.

II. Cuestiones de organización

A. Confirmación del nombramiento de los miembros del Comité

6. La Presidenta recordó que, en su tercera reunión, celebrada en Ginebra del 9 al 13 de octubre de 2006, la Conferencia de las Partes había adoptado la decisión RC-3/1, en la que confirmaba el nombramiento del Sr. Alain Donatien Buluku de la República Democrática del Congo como miembro del Comité de Examen de Productos Químicos.

B. Mesa

7. A continuación figura la Mesa del Comité:

Presidenta:	Sra. Bettina Hitzfeld (Suiza)
Vicepresidentes:	Sra. Norma Ethel Nudelman (Argentina) Sra. Oluronke Ajibike Soyombo (Nigeria) Sr. Mohammed Jamal Hajjar (República Árabe Siria) Sr. Yuriy Kundiev (Ucrania)

La Sra. Soyombo accedió también a ejercer las funciones de Relatora.

C. Asistencia

8. Asistieron a la reunión los 31 expertos siguientes: Sr. Hamoud Darwish Salim Al-Hasani (Omán), Sr. Leonello Attias (Italia), Sr. Klaus Berend (Países Bajos), Sra. Mercedes Bolaños (Ecuador), Sr. Alain Donatien Buluku (República Democrática del Congo), Sr. William Cable (Samoa), Sra. Hyacinth Chin Sue (Jamaica), Sra. Kyunghye Choi (República de Corea), Sra. Ana Laura Chouhy Gonella (Uruguay), Sr. Isak Djumaev (Kirguistán), Sr. Cesar Koppe Grisolia (Brasil), Sr. Mohammed Jamal Hajjar (República Árabe Siria), Sr. Sibbele Hietkamp (Sudáfrica), Sra. Bettina Hitzfeld (Suiza), Sra. Supraanee Impithuksa (Tailandia), Sr. Lars Juergensen (Canadá), Sr. Aloys Kamatari (Rwanda), Sr. Mohammed Khashashneh (Jordania), Sr. Mohamed Ammar Khalifa (Jamahiriya Árabe Libia), Sr. Tamás Kömíves (Hungría), Sra. Karmen Krajnc (Eslovenia), Sr. Yuriy Ilyich Kundiev (Ucrania), Sr. Ernest Mashimba (República Unida de Tanzania), Sr. Halimi Bin Mahmud (Malasia), Sr. Mario Nichelatti (Francia), Sra. Norma Ethel Sbarbati Nudelman (Argentina), Sr. Magnus Nyström (Finlandia), Sr. John Pwamang (Ghana), Sr. Ousmane Sow (Senegal), Sra. Oluronke Ajibike Soyombo (Nigeria) y Sr. Angelo Anthony Valois (Australia).

9. Estuvieron presentes observadores de los siguientes países y organizaciones regionales de integración económica: Alemania, Argentina, Australia, Botswana, Brasil, Canadá, China, Comisión Europea, Costa Rica, Ecuador, Emiratos Árabes Unidos, Eslovaquia, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, India, Italia, Jamahiriya Árabe Libia, Países Bajos, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, Rumania, Suecia, Suiza, Turquía y Ucrania.

10. Estuvieron representadas asimismo las siguientes organizaciones no gubernamentales: CropLife International y Pesticide Action Network.

11. El documento UNEP/FAO/RC/CRC.3/INF/8 contiene una lista completa de los participantes.

D. Aprobación del programa

12. En su sesión inaugural, el Comité aprobó el siguiente programa basado en el programa provisional (UNEP/FAO/RC/CRC.3/1):

1. Apertura del período de sesiones.
2. Cuestiones de organización:
 - a) Aprobación del programa
 - b) Organización de los trabajos
3. Examen de los resultados de la tercera reunión de la Conferencia de las Partes:
4. Orientación normativa y procedimientos de trabajo relativos a la labor del Comité de Examen de Productos Químicos.
 - a) Preparación de documentos para la presentación de propuestas internas y documentos de orientación para la adopción de decisiones en relación con productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos;
 - b) Criterios para la admisión de la información presentada en virtud de los incisos i), ii) y iii) del apartado b) del anexo II del Convenio de Rotterdam;
 - c) Información paralela.

5. Inclusión de productos químicos en la lista del anexo III del Convenio de Rotterdam:
 - a) Informe de la Mesa sobre el examen preliminar de las notificaciones y prioridades propuestas en relación con productos químicos programados para su examen por el Comité de Examen de Productos Químicos;
 - b) Examen de notificaciones de medidas reglamentarias firmes para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico:
 - i) Bencidina y sus sales
 - ii) Endrina;
 - iii) Endosulfán;
 - iv) Metamidofos;
 - v) Mirex;
 - c) Examen de los proyectos de documentos de orientación para:
 - i) Endosulfán;
 - ii) Compuestos del tributilo de estaño.
6. Otros asuntos.
7. Aprobación del informe.
8. Clausura de la reunión.

13. El Comité acordó examinar, en el tema 6 del programa, "Otros asuntos", la experiencia adquirida gracias a la orientación preparada por la secretaría para la labor del Comité entre períodos de sesiones; la opinión de la Oficina de asuntos jurídicos del PNUMA sobre el uso indebido intencional; la cuestión del nombramiento de los nuevos miembros de la Mesa; y las fechas de su cuarta reunión.

E. Organización de los trabajos

14. En su sesión inaugural, el Comité decidió que todos los días celebraría sesiones plenarias de las 9.00 a las 12.30 horas y de las 14.00 a las 17.00 horas, con sujeción a los ajustes pertinentes. También decidió que se crearan tantos grupos de tareas como grupos de redacción fuesen necesarios.

15. El representante de la secretaría señaló a la atención del Comité los documentos de la reunión que se habían distribuido a los participantes previamente y que podían descargarse del sitio del Convenio en Internet.

16. La Presidenta presentó la nota informativa sobre la tercera reunión del Comité (UNEP/FAO/RC/CRC.3/2), en la que se establecían sus objetivos generales y posibles resultados. Las principales tareas que el Comité tuvo ante sí eran finalizar los documentos de orientación sobre los compuestos del tributilo de estaño y el endosulfán, preparados por los grupos de redacción entre períodos de sesiones y comunicarlos a la Conferencia de las Partes; y examinar las notificaciones de medidas reglamentarias firmes y la documentación de apoyo pertinente respecto de cinco productos químicos, a saber, la bencidina y sus sales, la endrina, el endosulfán, el metamidofos y el mirex, para determinar si esos productos químicos cumplían los requisitos del Convenio.

III. Examen de los resultados de la tercera reunión de la Conferencia de las Partes

17. El representante de la secretaría presentó una nota sobre los resultados de la tercera reunión de la Conferencia de las Partes (UNEP/FAO/RC/CRC.3/2). El Comité tomó nota del documento.

18. Observando que la Conferencia de las Partes no había alcanzado un consenso sobre la inclusión del amianto crisotilo en la lista del anexo III del Convenio, un experto dijo que, a fin de reflejar los resultados de la reunión, en la nota también debería haberse indicado que la Conferencia había alentado a las Partes a utilizar toda la información disponible sobre el amianto crisotilo para ayudar a otros interesados, en particular a los países en desarrollo y los países con economías en transición, a que tomaran decisiones fundamentadas relativas a la importación y manipulación del amianto crisotilo, y a

informar a las demás Partes de las decisiones mediante las disposiciones de intercambio de información, con arreglo al artículo 14.

IV. Orientación normativa y procedimientos de trabajo relativos a la labor del Comité

A. Preparación de documentos para la presentación de propuestas internas y documentos de orientación para la adopción de decisiones en relación con los productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos

19. El Comité tuvo ante sí una nota de la secretaría sobre la ampliación del documento de trabajo adoptado por el Comité en su primera reunión sobre la preparación de documentos para la presentación de propuestas internas y documentos de orientación en relación con los productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos (UNEP/FAO/RC/CRC.3/5). El Sr. Berend, que había participado en la elaboración del documento, presentó las observaciones que se habían formulado sobre la versión anterior del mismo, destacando las enmiendas introducidas para recoger las observaciones expuestas por los miembros y los observadores. Recordó que se trataba de un documento de trabajo, que sería objeto de un examen periódico a la luz de la experiencia adquirida por el Comité.

20. El Comité tomó nota del documento y convino en que sería una base idónea para la labor de cualquier grupo de redacción que pudiera establecerse en el futuro.

B. Criterios para la admisión de información en virtud de los incisos i), ii) y iii) del apartado b) del anexo II del Convenio de Rotterdam

21. El representante de la secretaría presentó una nota relativa a la ampliación del documento de trabajo sobre la aplicación de los criterios b) i), b) ii) y b) iii) del anexo II, examinado por el Comité en su segunda reunión (UNEP/FAO/RC/CRC.3/6), destacando las enmiendas introducidas al documento original a raíz del examen de la cuestión en la segunda reunión del Comité y en la tercera reunión de la Conferencia de las Partes.

22. Durante el debate sobre la aplicación de los criterios b) i) y b) ii), el Comité recordó que, en su tercera reunión, la Conferencia de las Partes había señalado que el Comité debía examinar las evaluaciones del riesgo en el marco del Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes y el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, como elemento adecuado para satisfacer los criterios b) i) y b) ii).

23. Con respecto a la aplicación del criterio b) iii), un experto recordó que el Comité, en su segunda reunión, había acordado que debía volver a examinarse entre los períodos de sesiones la inclusión de una referencia al documento de trabajo sobre la cuestión de la bioacumulación. Señalando que el término "bioacumulación" abarcaba tanto la biomagnificación como la bioconcentración, el experto propuso que se insertase en el texto un añadido sobre la cuestión, como hipótesis de trabajo adicional para orientar la labor del Comité.

24. El Comité estableció un pequeño grupo de tareas, presidido por el Sr. Nyström, para estudiar el asunto de la inclusión en el documento de trabajo de una referencia a la cuestión de la bioacumulación, teniendo en cuenta las observaciones formuladas durante las deliberaciones.

25. El Sr. Nyström presentó la labor del grupo de tareas, señalando que el grupo había alcanzado un acuerdo sobre un texto para su inserción en el documento de trabajo bajo el epígrafe, exposición indirecta a través del medio ambiente.

26. El documento de trabajo, que había sido enmendado a fin de que se incluyeran las observaciones formuladas en la reunión, fue aprobado por el Comité, en el entendimiento de que se trataba de una labor en curso que se modificaría nuevamente a la luz de la experiencia adquirida.

C. Información paralela

27. El representante de la secretaría presentó una nota sobre la ampliación del documento de trabajo relativo a la información paralela, aprobado por el Comité en su primera reunión, que serviría para determinar la admisibilidad de una notificación en que el país notificante hubiera utilizado una evaluación del riesgo de otro país o una evaluación internacional (UNEP/FAO/RC/CRC.3/4). La

Presidenta confirmó que el documento estaba en proceso de preparación y sería objeto de revisiones periódicas.

28. En el debate inicial sobre el documento de trabajo, algunos expertos indicaron que el texto añadido al documento desde la primera reunión del Comité, insistía demasiado en la cuestión de la aplicación del criterio b) iii). Se acordó que en el documento figuraría la información que el Comité considera necesaria para determinar la admisibilidad de una notificación de una medida reglamentaria firme con respecto a los criterios del anexo II, en los casos en que el país notificante hubiera utilizado una evaluación del riesgo de otro país, de un acuerdo ambiental multilateral o de un organismo internacional. En particular, era preciso que el documento proporcionase orientación sobre cómo demostrar la pertinencia del componente relativo a la exposición en las condiciones imperantes en el país que presentaba la notificación.

29. El Comité estableció un pequeño grupo de tareas, presidido por el Sr. Berend, para examinar el documento a la luz de las observaciones formuladas y sobre la base de las experiencias recientes, teniendo asimismo en cuenta la información expuesta en el documento UNEP/FAO/RC/CRC.3/6.

30. El Sr. Berend presentó la labor del grupo de tareas, destacando las enmiendas introducidas. En respuesta a la pregunta sobre si se había previsto señalar el documento de trabajo a la atención de determinadas autoridades nacionales, el representante de la secretaría explicó que estaría disponible en el sitio del Convenio en la Web y en la carpeta de documentos informativos del Convenio de Rotterdam, y que se podría examinar con determinadas autoridades nacionales por medio de consultas nacionales. Se señaló que en la información paralela no era necesario abordar el uso de los datos sobre los peligros, puesto que los países sólo podían describir la forma en que un peligro planteaba un riesgo en las condiciones imperantes en el país.

31. El documento de trabajo, modificado y que incluía las observaciones formuladas en la reunión, fue adoptado por el Comité en el entendimiento de que se trataba de una labor en curso que se modificaría a la luz de la experiencia adquirida.

V. Inclusión de productos químicos en la lista del anexo III del Convenio de Rotterdam

A. Informe de la Mesa sobre el examen preliminar de notificaciones y prioridades propuestas en relación con productos químicos programados para su examen por el Comité de Examen de Productos Químicos

32. Al examinar el tema, el Comité tuvo ante sí una nota de la secretaría en la que se exponían los resultados del examen preliminar de las notificaciones realizadas por la Mesa y las prioridades propuestas en relación con los productos químicos que el Comité tenía previsto examinar en su tercera reunión (UNEP/FAO/RC/CRC.3/7).

33. La Presidenta dijo que, con arreglo a las prioridades propuestas por la Mesa en el documento UNEP/FAO/RC/CRC.3/7, los cinco productos químicos previstos para su examen por el Comité se habían agrupado en los tres grupos propuestos. De esa manera, el endosulfán figuraba en el primer grupo, compuesto por productos químicos respecto de los cuales las notificaciones de por lo menos dos regiones de CFP podían cumplir los requisitos del Convenio. La bencidina y sus sales y el mirex figuraban en el segundo grupo de productos químicos, respecto de los cuales parecía haber sólo una notificación de una región de CFP que cumpliera los requisitos del Convenio, y la endrina y el metamidfos figuraban en el tercer grupo de productos químicos, para los cuales no parecía haber ninguna notificación que cumpliera los criterios del anexo II.

34. El Comité acordó examinar las notificaciones que tenía ante sí con arreglo a las prioridades sugeridas en la nota. El Comité acordó asimismo que el procedimiento vigente de examen de las notificaciones de medidas reglamentarias firmes para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico, contenido en el documento UNEP/FAO/RC/CRC.3/INF/3, no requería ninguna enmienda, y la Mesa podía utilizarlo para la preparación de la cuarta reunión del Comité.

35. Varios expertos indicaron que, como el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes incluía el mirex y la endrina, y dado que su comercio no podía confirmarse, era preciso darles menor prioridad en la labor futura del Comité.

B. Examen de notificaciones de medidas reglamentarias firmes para prohibir y restringir rigurosamente un producto químico: productos químicos respecto de los cuales, tras un examen preliminar, al menos dos notificaciones parecen cumplir los criterios del anexo II

Endosulfán

36. El Comité tuvo ante sí una notificación y documentación justificante sobre el endosulfán presentada por la Comunidad Europea, contenida en los documentos UNEP/FAO/RC/CRC.3/10 y Add. 1 y 2.

37. El Sr. Juergensen presentó el informe del grupo de tareas entre períodos de sesiones que había realizado una evaluación preliminar de la notificación y la documentación justificante. El grupo estaba integrado por el propio Sr. Juergensen y el Sr. Nichelatti, en su calidad de coordinadores, y por el Sr. Attias, el Sr. Berend, la Sra. Bolaños, el Sr. Buluku, el Sr. Cable, la Sra. Chin Sue, la Sra. Choi, el Sr. Gonella, el Sr. Grisolia, el Sr. Hietkamp, la Sra. Hitzfeld, el Sr. Khashashneh, el Sr. Komives, el Sr. Kundiev, el Sr. Mashimba, la Sra. Nudelman, el Sr. Nyström, el Sr. Pwamang, el Sr. Sow, la Sra. Soyombo y el Sr. Valois, en calidad de miembros. El grupo había llegado a la conclusión de que la notificación, relacionada con las medidas reglamentarias para la prohibición del uso del endosulfán como plaguicida, cumplía los requisitos de información establecidos en el anexo I.

38. Tomando en consideración la labor del grupo de tareas, el Comité examinó los criterios para la inclusión en la lista de productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos, incluidos en el anexo II. Acordó que, sobre la base de la información disponible en ese momento, la notificación de la Comunidad Europea cumplía todos los criterios del anexo II.

39. El Comité acordó preparar los argumentos de justificación para el endosulfán en relación con la notificación de la Comunidad Europea. Los argumentos figuran en el anexo II del presente informe.

C. Examen de notificaciones de medidas reglamentarias firmes para prohibir y restringir rigurosamente un producto químico: productos químicos respecto de los cuales, tras un examen preliminar, sólo una notificación parece cumplir los criterios del anexo II

1. Bencidina y sus sales

40. El Comité tuvo ante sí una nueva notificación y documentación justificante sobre la bencidina y sus sales, presentada por Suiza. También tuvo ante sí la notificación del Canadá que había examinado en su primera reunión, y para la que había preparado argumentos que justifican la decisión de que la notificación cumplía los requisitos del Convenio. La documentación figuraba en los documentos UNEP/FAO/RC/CRC.3/8 y Add. 1 a 3.

41. El Sr. Juergensen presentó la labor del grupo de tareas entre períodos de sesiones que había procedido a una evaluación preliminar de la notificación y de su documentación de apoyo. El grupo había estado constituido por la Sra. Hitzfeld y él mismo, en calidad de coordinadores, y el Sr. Attias, el Sr. Berend, la Sra. Bolaños, la Sra. Choi, el Sr. Djumaev, el Sr. Mashimba, el Sr. Nyström, el Sr. Pwamang y el Sr. Sow, en calidad de miembros. El grupo había llegado a la conclusión de que la notificación, en relación con las medidas reglamentarias para prohibir los usos industriales de la bencidina y sus sales, cumplía los requisitos de información del anexo I del Convenio.

42. Teniendo en cuenta la labor del grupo de tareas, el Comité examinó los criterios para incluir en la lista los productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos con arreglo al anexo II. Se deliberó ampliamente para determinar si correspondía considerar si la información suministrada por Suiza cumplía el criterio b) iii), considerando que Suiza había basado su medida reglamentaria firme en una evaluación realizada por la Comunidad Europea y en la subsiguiente directiva de la Comunidad Europea y se había limitado a mencionar el hecho de que las condiciones de exposición en Suiza eran comparables a las de la Comunidad.

43. En opinión de varios expertos, la notificación cumplía el criterio b) i). Sin embargo, otros opinaron que la notificación no demostraba suficientemente que las condiciones imperantes en Suiza fuesen comparables con las de la Comunidad Europea. Durante un debate sobre el tipo de pruebas que se consideraría suficiente, varios expertos reiteraron que era preciso elaborar más detalladamente el

documento de trabajo sobre información paralela a fin de esclarecer la cuestión. Esa información, según señalaron algunos expertos, sería particularmente útil para los países en desarrollo.

44. El experto de Suiza sostuvo que resultaría difícil hallar información adicional sobre las condiciones imperantes en Suiza en el momento en que se adoptó la decisión reglamentaria de la Comunidad Europea. El Comité acordó que debía evitar interpretar los conceptos subyacentes de las medidas reglamentarias para tratar de satisfacer el criterio b) iii).

45. El Comité acordó que la información de que se disponía a la sazón permitía considerar que la notificación de Suiza cumplía todos los criterios del anexo II, con excepción del criterio b) iii).

46. Varios miembros observadores pusieron de relieve que frecuentemente resultaba difícil a las Partes notificantes encontrar documentación específica sobre productos químicos respecto de los cuales se habían tomado medidas reglamentarias muchos años atrás. Un observador dijo que entre 1986 y 1990 las autoridades de la India habían reunido un importante volumen de información relativa a la bencidina y las tinturas de bencidina y que la India estaría dispuesta a presentar una notificación al Comité relativa a su medida reglamentaria firme sobre el producto químico. La Presidenta recordó que todas las Partes debían presentar notificaciones de las medidas reglamentarias firmes como parte de los compromisos contraídos en virtud del Convenio.

47. Por consiguiente, como sólo una medida reglamentaria de una región de CFP cumplía los criterios establecidos en el anexo II, el Comité concluyó que no se podía proponer la inclusión de la bencidina y sus sales en el anexo III del Convenio de Rotterdam en ese momento. Acordó que la notificación del Canadá y los argumentos de justificación debían permanecer en espera, mientras no se presentara otra notificación de otra región de CFP.

2. Mirex

48. El Comité tuvo ante sí notificaciones y documentación de apoyo sobre el mirex presentadas por Suiza y Tailandia. Tuvo asimismo ante sí información complementaria presentada por el Japón en respuesta a una petición formulada por el Comité en su segunda reunión, cuando el Comité había examinado la notificación del Japón. También tuvo ante sí la notificación del Canadá que había examinado en su segunda reunión, para la que había preparado los argumentos que justificaban la decisión de que la notificación cumplía los requisitos del Convenio. La documentación figuraba en los documentos UNEP/FAO/RC/CRC.3/12 y Add. 1 a 4.

49. La Sra. Impithuksa presentó la labor del grupo de tareas entre períodos de sesiones, que había realizado una evaluación preliminar de las notificaciones y la documentación de apoyo. El grupo estaba integrado por la propia Sra. Impithuksa, el Sr. Nyström y la Sra. Chin Sue, en calidad de coordinadores, y por la Sra. Bolaños, el Sr. Hitzfeld, el Sr. Mashimba, el Sr. Nichelatti, el Sr. Pwamang y el Sr. Sow, en calidad de miembros. El grupo había confirmado que ambas notificaciones relativas a medidas reglamentarias para prohibir todos los usos del mirex cumplían los requisitos de información del anexo I.

50. Tomando en consideración la labor del grupo de tareas, el Comité examinó los criterios para la inclusión de productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos establecidos en el anexo II. Se señaló que, en el caso de las notificaciones de Suiza y Tailandia, la medida reglamentaria había sido adoptada de conformidad con el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes. No se había proporcionado ninguna información sobre los riesgos, en las condiciones imperantes en esos países, necesaria para cumplir el criterio b) iii). Se señaló además que el mirex nunca había sido importado ni utilizado en Tailandia.

51. El Comité, tomando nota de que la información adicional presentada por el Japón aclaraba que la medida reglamentaria firme se había adoptado antes de disponer de los datos relativos a las observaciones efectuadas, afirmó que la notificación del Japón no cumplía el criterio b) iii).

52. El Comité acordó que, sobre la base de la información disponible, las notificaciones de Suiza y Tailandia cumplían todos los criterios del anexo II, con excepción del criterio b) iii) relativo a las condiciones imperantes en los países que presentaban las notificaciones.

53. En consecuencia, dado que sólo una medida reglamentaria de una región de CFP cumplía los criterios establecidos en el anexo II, el Comité concluyó que no se podía proponer la inclusión del mirex en la lista del anexo III del Convenio de Rotterdam en ese momento. Acordó que la notificación y los argumentos presentados por el Canadá debían mantenerse en espera, hasta que se presentase otra notificación de otra región de CFP.

D. Examen de las notificaciones de medidas reglamentarias firmes para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico: productos químicos para los cuales, tras un examen preliminar, ninguna notificación parecía cumplir los criterios del anexo II

1. Endrina

54. El Comité tuvo ante sí notificaciones sobre la endrina y documentación de apoyo presentadas por Bulgaria y el Canadá. La documentación figuraba en los documentos UNEP/FAO/RC/CRC.3/9 y Add. 1 y 2.

55. El Sr. Hajjar presentó la labor del grupo de tareas entre períodos de sesiones, que había realizado una evaluación preliminar de las notificaciones y la documentación de apoyo presentadas sobre la endrina. El grupo estaba integrado por el propio Sr. Hajjar, en calidad de coordinador, y por el Sr. Al-Hasani, el Sr. Attias, la Sra. Choi, el Sr. Halimi, el Sr. Hussein, el Sr. Juergensen y la Sra. Califa, en calidad de miembros. El grupo había confirmado que ambas notificaciones, relativas a medidas reglamentarias para prohibir el uso de la endrina como plaguicida, cumplían los requisitos de información del anexo I.

56. Tomando en consideración la labor del grupo de tareas, el Comité examinó los criterios para la inclusión de productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos en el anexo II. Se señaló que en el caso del Canadá, debido al tiempo transcurrido desde la presentación en 1990 de la medida reglamentaria, la documentación de apoyo que describía la evaluación del riesgo subyacente. En el caso de Bulgaria, se observó que la endrina se dejó de utilizar en 1969, aunque no estaba disponible la medida reglamentaria firme notificada había sido adoptada en 2003. Análogamente, no se disponía de documentación de apoyo que describiese la evaluación del riesgo subyacente.

57. Con respecto a la notificación del Canadá, se acordó que se habían cumplido los criterios del anexo II con excepción de los criterios b) i), b) ii) y b) iii), cuyo cumplimiento no podía verificarse puesto que no había una documentación de apoyo que describiese la evaluación del riesgo subyacente. Se acordó asimismo que no había podido verificarse el cumplimiento de los criterios c) iii) y c) iv).

58. Con respecto a la notificación de Bulgaria, se acordó que se habían cumplido los criterios del anexo II, con excepción de los criterios b) i), b) ii) y b) iii), cuyo cumplimiento no se había podido verificar por no existir documentación de apoyo que describiese la evaluación del riesgo subyacente. También se acordó que no había podido verificarse si se habían satisfecho los criterios c) i), c) ii), c) iii) y c) iv).

59. En consecuencia, como no había dos notificaciones de dos regiones de CFP para las que se hubiera verificado el cumplimiento de los criterios establecidos en el anexo II, el Comité llegó a la conclusión de que no podía proponerse la endrina para su inclusión en la lista del anexo III del Convenio en ese momento.

2. Metamidofos

60. El Comité tuvo ante sí las notificaciones y documentación de apoyo sobre el metamidofos presentadas por Bulgaria y Nigeria, contenidas en los documentos UNEP/FAO/RC/CRC.3/11 y Add. 1 y 2.

61. La Sra. Soyombo presentó el informe del grupo de tareas entre períodos de sesiones que había sido establecido para realizar una evaluación preliminar de las notificaciones presentadas y la documentación de apoyo sobre el metamidofos, y que estaba integrado por la propia Sra. Soyombo y el Sr. Grisolia, en calidad de coordinadores, y la Sra. Bolaños, el Sr. Nichelatti y el Sr. Nyström, en calidad de miembros. El grupo de tareas confirmó que ambas notificaciones, relativas a medidas reglamentarias para prohibir todos los usos del metamidofos como plaguicida, cumplían los requisitos de información del anexo I del Convenio.

62. Tomando en consideración la labor del grupo de tareas, el Comité examinó los criterios para la inclusión de productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos, en el anexo II. Con respecto a la notificación de Nigeria, se acordó que sobre la base de la información disponible se habían cumplido todos los criterios del anexo II, con excepción del criterio b) iii), puesto que se había considerado insuficiente la información sobre las condiciones locales imperantes o la información paralela. El Comité acordó que la secretaría solicitaría por escrito a las autoridades de Nigeria

información adicional relativa a las dificultades que pudiesen plantearse a este país con respecto a la utilización segura del producto químico en su territorio.

63. En la información proporcionada por Bulgaria se afirmaba que la medida reglamentaria firme no se había basado en una evaluación del riesgo o del peligro. A la luz de esta información, se acordó que todos los criterios del anexo II se había cumplido con excepción de los criterios b) i), b) ii) y b) iii).

64. En consecuencia, el Comité llegó a la conclusión de que no podía proponerse la inclusión del metamidofos en la lista del anexo III del Convenio de Rotterdam en ese momento.

E. Examen del proyecto de documentos de orientación para la adopción de decisiones respecto al endosulfán y a los compuestos del tributilo de estaño

1. Endosulfán

65. En su segunda reunión, el Comité examinó dos notificaciones sobre medidas reglamentarias firmes relativas al endosulfán, presentadas por los Países Bajos y Tailandia. Ambas medidas reglamentarias firmes se habían basado en preocupaciones con respecto al medio ambiente. Se había considerado que las notificaciones cumplían los requisitos del Convenio y se habían redactado y anexado al informe de la reunión argumentos al respecto¹. En el documento UNEP/FAO/RC/CRC.3/13 figuraba un proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones respecto del endosulfán, basado en ambas notificaciones.

66. El Sr. Nichelatti presentó la labor del grupo de redacción, integrado por él mismo y el Sr. Juergensen como coordinadores conjuntos, y el Sr. Al-Hasani, el Sr. Grisolia, la Sra. Krajnc, el Sr. Mashimba y el Sr. Valois como miembros. Confirmó que el grupo de redacción había seguido el procedimiento para la redacción de los documentos de orientación para la adopción de decisiones aprobado en la primera reunión del Comité y respaldado por la Conferencia de las Partes en su segunda reunión. Se habían tenido en cuenta las observaciones recibidas sobre el documento de orientación para la adopción de decisiones. Presentó el proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones, contenido en el documento UNEP/FAO/RC/CRC.3/13, un cuadro de observaciones recibidas y una descripción de cómo se habían utilizado esas observaciones, que figuraban en el documento UNEP/FAO/RC/CRC.3/INF/5, para su examen por el Comité.

67. El Comité aprobó una recomendación en la que indicaba su acuerdo con respecto al texto del proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones, que figura en el documento UNEP/FAO/RC/CRC/3/13, y decidió remitirla a la Conferencia de las Partes para que la examinara en su cuarta reunión. La recomendación figura en el anexo I del presente informe.

68. Conforme a la decisión RC-2/2, el Comité también acordó remitir a la Conferencia de las Partes para su examen, el cuadro en el que se resumen las observaciones recibidas y su utilización, que figuraban en el documento UNEP/FAO/RC/CRC/3/INF/5, la recomendación de su inclusión en el anexo III y los argumentos que figuraban en el anexo A del informe de la segunda reunión del Comité (UNEP/FAO/RC/CRC/2/20).

2. Compuestos del tributilo de estaño

69. En su segunda reunión, el Comité examinó una notificación sobre las medidas reglamentarias firmes relativas al tributilo de estaño, presentada por el Canadá. Se había considerado que la notificación cumplía los requisitos del Convenio y se habían redactado y anexado al informe de la reunión argumentos al respecto². Previamente, el Comité Provisional de Examen de Productos Químicos había considerado que una notificación de la Comunidad Europea también cumplía los requisitos estipulados en el Convenio. En el documento UNEP/FAO/RC/CRC.3/14 figuraba un proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones respecto al tributilo de estaño, basado en ambas notificaciones.

70. El Sr. Berend presentó la labor del grupo de redacción, integrado por él mismo y el Sr. Juergensen como coordinadores conjuntos, y la Sra. Choi, el Sr. Hajjar, el Sr. Hietkamp, la Sra. Krajnc

¹ Informe del Comité de Examen de Productos Químicos sobre la labor realizada en su segunda reunión (UNEP/FAO/RC/CRC.2/20), anexo II.

² *Ibid.*

y la Sra. Nudelman como miembros. Confirmó que el grupo de redacción había seguido el procedimiento para la redacción de los documentos de orientación para la adopción de decisiones aprobado en la primera reunión del Comité y respaldado por la Conferencia de las Partes en su segunda reunión. Se habían tenido en cuenta las observaciones recibidas sobre el documento de orientación para la adopción de decisiones. Destacó que en el documento se habían tratado las cuestiones de las alternativas y las repercusiones socio-económicas, dado que tanto el Canadá como la Comunidad Europea habían formulado observaciones al respecto. Presentó el proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones, que figuraba en el documento UNEP/FAO/RC/CRC.3/14, un cuadro de observaciones recibidas y una descripción de cómo se habían utilizado esas observaciones, que figuraban en el documento UNEP/FAO/RC/CRC.3/INF/6, para su examen por el Comité.

71. Comité aprobó una recomendación en la que indicaba su acuerdo con respecto al texto del proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones, que figura en el documento UNEP/FAO/RC/CRC/3/14, y decidió remitirla a la Conferencia de las Partes para que la examinara en su cuarta reunión. La recomendación figura en el anexo I del presente informe.

72. Conforme a la decisión RC-2/2, el Comité también acordó remitir a la Conferencia de las Partes para su examen, el cuadro en el que se resumían las observaciones recibidas y su utilización, que figuraban en el documento UNEP/FAO/RC/CRC/3/INF/6, la recomendación de su inclusión en el anexo III y los argumentos que figuraban en el anexo A del informe de la segunda reunión del Comité (UNEP/FAO/RC/CRC/2/20).

F. Cuestiones de carácter general planteadas durante el examen de los productos químicos

Notificaciones sobre medidas reglamentarias adoptadas en el pasado

73. Durante los debates relativos al tema 5, el Comité observó que el artículo 5 del Convenio exigía que todas las Partes notificaran sus medidas reglamentarias firmes para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico. Se observó que, en los casos en que las medidas reglamentarias habían sido adoptadas muchos años atrás, solía ser difícil o imposible que un país proporcionase la documentación de apoyo pertinente relativa a la evaluación del riesgo original con sus notificaciones, sobre todo en momentos en que las evaluaciones del riesgo en sí no habían servido de base para adoptar la medida reglamentaria. Sin esa información, sería difícil o imposible que el Comité pudiera determinar que se cumplieran los criterios del anexo II, en particular el criterio b) iii). En consecuencia, numerosos productos químicos peligrosos que habían sido prohibidos o rigurosamente restringidos durante un largo período en los países desarrollados, no eran admisibles para su inclusión en la lista del anexo III.

74. Se observó que la información sobre los peligros relativa a numerosos productos químicos de esa naturaleza se encontraba ampliamente disponible y que, sumada a los datos correspondientes sobre la exposición, como se subrayaba en el documento de trabajo sobre la información paralela, las nuevas notificaciones sobre esos productos químicos podrían cumplir los criterios del anexo II. Tal situación sería especialmente útil para las Partes que eran países en desarrollo que manifestaban preocupaciones sobre la utilización continuada de tales productos químicos.

VI. Otros asuntos

A. Experiencia obtenida con la utilización de la orientación para la labor entre períodos de sesiones

75. El representante de la secretaría presentó el tema, recordando los objetivos de los grupos de tareas entre períodos de sesiones para el examen de las notificaciones de medidas reglamentarias firmes y la documentación de apoyo conexas, señalando a la atención del Comité la orientación disponible para su funcionamiento. En el debate subsiguiente la Presidenta señaló que los resúmenes de los elementos esenciales de las notificaciones contenidos en los informes de los grupos de tareas, a veces no eran lo suficientemente detallados, y destacó la importancia de documentar claramente el motivo por el cual se consideraba que los criterios se habían o no cumplido. Un experto dijo que incumbía a los grupos de tareas el cometido de asegurar que se incluyeran las observaciones explicativas necesarias en la columna correspondiente de la plantilla. Se acordó que, tras la constitución de varios grupos de tareas para examinar sustancias específicas, se informaría a los miembros del Comité por correo electrónico

sobre su composición y sobre la designación de los expertos principales. También se destacó la importancia de la comunicación entre los miembros de los grupos de tareas entre períodos de sesiones, y en particular la circulación de los informes iniciales sobre los productos químicos propuestos con anterioridad a una reunión del Comité.

76. El Comité acordó que se modificaría esta orientación para que aparecieran reflejadas sus observaciones, y que se incluiría en la compilación de los procedimientos de trabajo y orientación normativa sobre la labor del Comité.

B. Uso indebido intencional

77. En su tercera reunión, la Conferencia de las Partes acordó que el Comité seguiría examinando las notificaciones que se refiriesen al uso indebido intencional, caso por caso, pero que debería obtenerse la opinión de la Oficina de asuntos jurídicos del PNUMA para aclarar el significado de uso indebido intencional, que se comunicaría al Comité para que se sirviera de ella en las deliberaciones futuras. En consecuencia, se presentó el documento UNEP/FAO/RC/CRC.3/INF/7 al Comité a título de información.

78. Si bien se reconoció la utilidad del documento transmitido por la Oficina de asuntos jurídicos del PNUMA, algunos expertos señalaron que no proporcionaba una orientación suficiente para poder determinar las consecuencias del uso indebido intencional. Sin embargo, algunos expertos dijeron que la opinión jurídica había contribuido a distinguir el uso indebido general del uso indebido intencional. Varios expertos observaron la dificultad de diferenciar el uso indebido intencional del uso indebido resultante de una utilización aprobada diferente de la indicada en el etiquetado, de la utilización no registrada y de la falta de comprensión sobre la forma en que podía utilizarse un determinado producto químico en condiciones de seguridad. Algunos expertos señalaron que esas situaciones se producían a menudo en los países en desarrollo. Asimismo, se reiteró que el criterio d) del anexo II era complementario a los otros criterios de ese anexo, que también debían cumplirse para que se diese curso a la notificación y que los productos químicos se excluyesen en caso de que el uso indebido intencional en sí fuese el único motivo de la adopción de la medida reglamentaria. Se reconoció en general que no era necesaria una definición estricta y rígida del uso indebido intencional, y que la orientación evolucionaría a medida que el Comité adquiriese más experiencia.

79. Un observador dijo que no se había seguido el procedimiento adecuado en la segunda reunión del Comité con respecto a la determinación de la admisibilidad de la notificación de Tailandia sobre el endosulfán, y sugirió que lo que se había determinado como una forma de utilización común y reconocida, constituía en realidad un uso indebido intencional. Afirmó asimismo que, a su juicio, los criterios a) a d) del anexo II estaban interrelacionados y determinaban directrices vinculantes que el Comité debía aplicar al examinar las notificaciones. Otro observador manifestó su decepción acerca de la falta de claridad del documento y puso en tela de juicio su pertinencia.

80. El Comité acordó que, si las notificaciones recibidas en el futuro plantearan una interrogante sobre el posible uso indebido intencional, se examinarían caso por caso, y que el documento de la Oficina de asuntos jurídicos del PNUMA se utilizaría como base de los debates del Comité, teniendo en cuenta si se habían cumplido los otros criterios del anexo II.

C. Nombramiento de los nuevos miembros de la Mesa

81. El representante de la secretaría observó que el Comité tenía que elegir una nueva Mesa, que entraría en funciones al finalizar la reunión. Se nombraría Presidente a uno de sus miembros. De conformidad con el artículo 30 del reglamento de la Conferencia de las Partes, el Presidente del Comité sería elegido por la Conferencia de las Partes. Dado que la Conferencia no se reunirá antes de la cuarta reunión del Comité, la persona designada para presidirlo ejercería sus funciones con carácter interino hasta la celebración, en octubre de 2008, de la cuarta Conferencia en que tendría lugar su nombramiento oficial. Asimismo, se tomó nota de que, de conformidad con el artículo 30, el Comité elegiría la Mesa, salvo al Presidente, prestando la debida atención al principio de representación geográfica equitativa y no desempeñaría más de dos mandatos consecutivos.

82. Fueron nombrados miembros de la Mesa del Comité las siguientes personas, cuyos mandatos comenzarían al finalizar la tercera reunión:

Sr. Ernest Mashimba (República Unida de Tanzania)
 Sr. Mohammed Khashashneh (Jordania)
 Sra. Hyacinth Chin Sue (Jamaica)

Sra. Karmen Krajnc (Eslovenia)
Sr. Klaus Berend (Países Bajos).

83. El Comité nombro Presidenta a la Sra. Chin Sue y acordó que el Sr. Berend desempeñaría las funciones de Relator.

D. Fechas de la cuarta reunión del Comité

84. El Comité acordó celebrar su siguiente reunión del 10 al 14 de marzo de 2008, en Ginebra.

VII. Aprobación del informe

85. El Comité aprobó su informe sobre la base del proyecto de informe que se había distribuido durante la reunión, en su forma enmendada, y en el entendimiento de que el Relator se encargaría de la finalización del informe, en consulta con la secretaría.

VIII. Clausura de la reunión

86. Tras el habitual intercambio de cortesías, se declaró clausurada la reunión a las 11.15 horas del viernes 23 de marzo de 2007.

Anexo I

Recomendaciones a la Conferencia de las Partes

A. Recomendación a la Conferencia de las Partes sobre el documento de orientación para la adopción de decisiones para el endosulfán

El Comité de Examen de Productos Químicos,

Recordando su decisión adoptada por consenso en su segunda reunión, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 5 del Convenio, de recomendar a la Conferencia de las Partes que incluyera el endosulfán en el anexo III del Convenio de Rotterdam,

Recordando los párrafos 1 y 2 del artículo 7 del Convenio,

Decide, acordar el proyecto de texto del documento de orientación para la adopción de decisiones para el endosulfán, y remitirlo a la Conferencia de las Partes para su examen.

B. Recomendación a la Conferencia de las Partes sobre el documento de orientación para la adopción de decisiones para el tributilo de estaño

El Comité de Examen de Productos Químicos,

Recordando su decisión adoptada por consenso en su segunda reunión, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 5 del Convenio, de recomendar a la Conferencia de las Partes que incluyera a todos los compuestos del tributilo de estaño como plaguicidas en el anexo III del Convenio de Rotterdam, a saber:

Óxido de tributilo de estaño (CAS 56-35-9)

Fluoruro de tributilo de estaño (CAS 1983-10-4)

Metacrilato de tributilo de estaño (CAS 2155-70-6)

Benzoato de tributilo de estaño (CAS 4342-36-3)

Cloruro de tributilo de estaño (CAS 1461-22-9)

Linoleato de tributilo de estaño (CAS 24124-25-2)

Naftenato de tributilo de estaño (CAS 85409-17-2),

Recordando los párrafos 1 y 2 del artículo 7 del Convenio,

Decide, convenir en el proyecto de texto del documento de orientación para la adopción de decisiones para los compuestos del tributilo de estaño, y remitirlo a la Conferencia de las Partes para su examen.

Anexo II

Argumentos por los que el Comité llegó a la conclusión de que la notificación sobre el endosulfán (CAS No. 115-29-7) recibida de la Comunidad Europea, cumple los criterios del anexo II del Convenio de Rotterdam

1. Al examinar la notificación de la medida reglamentaria firme de la Comunidad Europea, junto con la documentación justificativa proporcionada por la Parte, el Comité pudo confirmar que la medida se había adoptado a fin de proteger la salud humana y el medio ambiente.
2. En la notificación y en la documentación justificativa se señala que el endosulfán es un plaguicida. Se utilizó en la Comunidad Europea como insecticida en tierras cultivables y para invernaderos en la agricultura, la horticultura, los huertos frutales, la silvicultura y los viveros. Entre los cultivos se incluían cítricos y frutas de pepita, uva, raíces, bulbos y tubérculos, tomate, algodón y cultivos de invernadero. También se utilizó para combatir la mosca tsetse en el sur de Europa.
3. El Comité determinó que la medida reglamentaria firme se había adoptado sobre la base de una evaluación del riesgo y que la evaluación se había basado en un examen de datos científicos. La documentación disponible demostraba que los datos se habían generado de conformidad con métodos científicos reconocidos y que el examen de los datos se había llevado a cabo y documentado de conformidad con principios y procedimientos científicos reconocidos universalmente. También demostraba que la medida reglamentaria firme se había basado en evaluaciones de los riesgos de ese producto químico concretamente teniendo en cuenta las condiciones de exposición en la Comunidad Europea.
4. En relación con la salud humana, mediante el diseño de modelos de exposición se determinó que los trabajadores que utilizaban el endosulfán en diversas situaciones podrían estar expuestos a niveles superiores al nivel aceptable de exposición para los operadores (AOEL), aunque utilizaran un equipo normalizado de protección personal. El nivel se basaba en los criterios de valoración de toxicidad pertinentes más bajos.
5. Con respecto al medio ambiente, las tasas de exposición de toxicidad, basadas en la concentración sin efectos observados (NOEC) con respecto al organismo acuático más sensible (el pez luna de agallas azules, *Lepomis macrochirus*) y en concentraciones previstas resultantes de la difusión de la fumigación y de la entrada en escorrentías, indicaban un riesgo inaceptable a largo plazo, incluso si se utilizaban zonas intermedias. También existía un riesgo potencial elevado para las aves y los mamíferos terrestres, las abejas y las lombrices de tierra. Además, la evaluación del riesgo ponía en evidencia la existencia de un metabolito desconocido en el suelo y el agua o una degradación del sedimento, que podía ser motivo de preocupación.
6. El Comité llegó a la conclusión de que la medida reglamentaria firme adoptada por la Comunidad Europea sobre la base de la documentación justificativa disponible constituía un fundamento suficientemente amplio que justificaba la inclusión del endosulfán como plaguicida en el anexo III del Convenio de Rotterdam. Señaló que la medida había conllevado una disminución de las cantidades de productos químicos utilizados en la Parte notificante. Todos los usos del endosulfán se habían prohibido, salvo excepciones en que se autorizaba su utilización, hasta finales de 2007, en un reducido número de Estados miembros para que pudieran desarrollar alternativas. Por consiguiente, a partir de 2008 la exposición constante al producto en la Comunidad Europea se reducirá a cero. Por ende, el riesgo para la salud humana y el medio ambiente en la Comunidad Europea se había reducido significativamente.
7. No había indicios de uso alguno del endosulfán como producto industrial en la Comunidad Europea. El Comité también tuvo en cuenta que las consideraciones que fundamentaban la medida reglamentaria firme no tenían una aplicabilidad limitada, ya que todos los usos se habían prohibido. Sobre la base de la información proporcionada a los miembros del Comité de Examen de Productos Químicos en su tercera reunión y de otra información disponible, el Comité llegó a la conclusión también de que había indicios de que el endosulfán era objeto de comercio internacional.
8. El Comité señaló que la medida reglamentaria firme no se basaba en inquietudes acerca del uso indebido intencional del endosulfán.

9. En su tercera reunión, el Comité llegó a la conclusión de que la notificación de la medida reglamentaria firme, recibida de la Comunidad Europea, cumplía los requisitos de información del anexo I y los criterios establecidos en el anexo II del Convenio.

Informe del Comité de Examen de Productos Químicos sobre la labor realizada en su cuarta reunión

Introducción

1. El Comité de Examen de Productos Químicos, en adelante el Comité, cuyos miembros son 31 expertos designados por los gobiernos, se estableció en cumplimiento de la decisión RC-1/6 del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, adoptada en septiembre de 2004 en la primera reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio.
2. De conformidad con el párrafo 13 de la decisión RC-1/6 y con las disposiciones de los artículos 5, 6, 7 y 9 del Convenio de Rotterdam, las funciones y responsabilidades del Comité son formular recomendaciones sobre la inclusión de productos químicos notificados como prohibidos o rigurosamente restringidos, formular recomendaciones sobre la inclusión de formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas; preparar, si procede, los proyectos de documentos de orientación pertinentes para la adopción de decisiones; y formular recomendaciones sobre la supresión de productos químicos del anexo III del Convenio.

I. Apertura de la reunión

3. La cuarta reunión del Comité se celebró en el Centro de Conferencias de Varembe en Ginebra del 10 al 13 de marzo de 2008. La Sra. Hyacinth Chin Sue (Jamaica), Presidenta del Comité, declaró abierta la reunión a las 10.00 horas del lunes 10 de marzo de 2008.
4. El Sr. Donald Cooper, Cosecretario Ejecutivo del Convenio de Rotterdam, dio la bienvenida a los miembros del Comité y a los observadores en la reunión. Dijo que, gracias a los importantes esfuerzos desplegados por muchos, se había lanzado con gran éxito el Convenio como instrumento importante para regular el comercio de ciertos productos químicos con miras a preservar la salud de las personas y el medio ambiente; la próxima tarea importante era asegurar que llegara a ser un instrumento reconocido que se utilizase en primera instancia. Para que eso ocurriera, las Partes tenían que utilizarlo con frecuencia y considerarlo la opción preferente entre los instrumentos de que disponían. El Comité de Examen de Productos Químicos tenía una participación decisiva en ese sentido, y la no menos importante, asegurar que el mecanismo de examen del Convenio se utilizara objetivamente y que la ciencia fuera la piedra angular del proceso de examen. El Comité, y el Convenio en su conjunto, desempeñarían también una importante función en el logro de los objetivos de desarrollo del Milenio y los objetivos relacionados con los productos químicos fijados en la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible celebrada en Johannesburgo en 2002. Quedaron bien establecidos los vínculos entre los productos químicos, la pobreza y los problemas de salud, mientras que el Convenio fue fundamental en los esfuerzos para prevenir que los productos químicos tuvieran efectos adversos para la salud de las personas y para el medio ambiente.
5. Pidió a los miembros del Comité que mantuvieran su ardua labor y su dedicación y les agradeció los esfuerzos realizados hasta ese momento, en particular durante los períodos entre reuniones del Comité. Dio la bienvenida a los 15 nuevos miembros del Comité, explicó a grandes rasgos las tareas que tenían por delante, dio la despedida a la Sra. Chin Sue, quien abandonaría la Presidencia al terminar la reunión en curso y le agradeció su magnífica labor. Para concluir, deseó a los miembros del Comité y a los observadores éxitos en la reunión.

II. Cuestiones de organización

A. Mesa

6. Formaron parte de la Mesa del Comité, los siguientes miembros elegidos en su tercera reunión del Comité³ y cuyos mandatos comenzaron al concluir esa reunión:

Presidenta:	Sra. Hyacinth Chin Sue (Jamaica)
Vicepresidentes:	Sr. Klaus Berend (Países Bajos) Sra. Karmen Krajnc (Eslovenia) Sr. Ernest Mashimba (República Unida de Tanzania) Sr. Mohammed Khashashneh (Jordania)

El Sr. Berend aceptó prestar servicios como Relator.

B. Asistencia

7. Asistieron a la reunión los 27 expertos siguientes: Sr. Hamoud Darwish Salim Al-Hasani (Omán), Sr. Klaus Berend (Países Bajos), Sra. Anja Bartels (Austria), Sr. Hubert Binga (Gabón), Sra. Hyacinth Chin Sue (Jamaica), Sra. Kyunghye Choi (República de Corea), Sr. Ignacio Figueroa Cornejo (Chile), Sra. Kyunghye Choi (República de Corea), Sr. Idris Adamu Goji (Nigeria), Sra. Ana Laura Chouhy Gonella (Uruguay), Sr. Mohammed Jamal Hajjar (República Árabe Siria), Sr. Masayuki Ikeda (Japón), Sr. Aloys Kamatari (Rwanda), Sr. Mohamed Ammar Khalifa (Jamahiriya Árabe Libia), Sr. Mohammed Oqlah Hussein Khashashneh (Jordania), Sra. Karmen Krajnc (Eslovenia), Sr. Yuriy Ilyich Kundiev (Ucrania), Sra. Darina Liptakova (República Checa), Sr. Gamini K. Manuweera (Sri Lanka Lanka), Sr. Ernest Mashimba (República Unida de Tanzania), Sra. Norma Ethel Sbarbati Nudelman (Argentina), Sr. Magnus Nyström (Finlandia), Sra. Marit E. Randall (Noruega), Sr. Shri Jasbir Singh (India), Sr. Ousmane Sow (Senegal), Sra. Hang Tang (Canadá), Sr. Mario Yarto (México) y Sr. Shan Zhengjun (China).

8. Estuvieron presentes observadores de los siguientes países y organizaciones regionales de integración económica: Alemania, Angola, Argentina, Australia, Brasil, Brunei Darussalam, Canadá, China, Comunidad Europea, Eslovaquia, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Irán (República Islámica del), Jamahiriya Árabe Libia, Japón, Nigeria, Pakistán, Polonia, Qatar, República de Corea, República Democrática de Corea, Suecia, Suiza, Turquía, Ucrania, Zimbabwe.

9. Asistió también un observador del Instituto de las Naciones Unidas para Formación Profesional e Investigaciones.

10. Estuvieron representadas también las siguientes organizaciones no gubernamentales: CropLife International, Chrysotile Association, European Chemical Industry Council, Hyderabad Industries, Limited, Indian Chemical Council, Consejo Internacional de Asociaciones de Fabricantes de Productos Químicos, Consejo Internacional sobre el Derecho del Medio Ambiente, Women in Europe for a Common Future.

11. El documento UNEP/FAO/RC/CRC.4/INF/9/Rev.1 contiene una lista completa de los participantes.

C. Aprobación del programa

12. En su sesión de apertura, el Comité aprobó el siguiente programa sobre la base del programa provisional (UNEP/FAO/RC/CRC.4/1):

1. Apertura de la reunión.
2. Cuestiones de organización:
 - a) Aprobación del programa;

³ Como se señala en el párrafo 81 del informe de la tercera reunión del Comité (UNEP/FAO/RC/CRC.3/15), la Sra. Chin Sue asumió la Presidencia provisional con sujeción a la confirmación de la Conferencia de las Partes en su cuarta reunión.

- b) Organización de los trabajos.
- 3. Examen de la función y el mandato del Comité de Examen de Productos Químicos.
- 4. Introducción al funcionamiento del Comité de Examen de Productos Químicos:
 - a) Labor entre reuniones del Comité;
 - b) Documentos de trabajo y orientación normativa.
- 5. Inclusión de productos químicos en la lista del anexo III del Convenio de Rotterdam:
 - a) Informe de la Mesa sobre el examen preliminar de las notificaciones y prioridades propuestas en relación con los productos químicos programados para su examen por el Comité de Examen de Productos Químicos;
 - b) Examen de las notificaciones de medidas reglamentarias firmes para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico:
 - i) Alaclor;
 - ii) Aldicarb;
 - iii) Carbarilo;
 - iv) Metilparatión;
 - v) Mirex;
 - vi) Amianto crisotilo.
- 6. Otros asuntos.
- 7. Aprobación del informe.
- 8. Clausura de la reunión.

13. Por recomendación de la Presidencia, el Comité acordó examinar, en relación con el tema 6 del programa "Otros asuntos", la experiencia ganada por los grupos de tareas entre reuniones en la preparación de la reunión en curso al utilizar la orientación aprobada previamente por el Comité que figuraba en el documento UNEP/FAO/RC/CRC.4/INF/3. También acordó analizar en Otros asuntos los cambios en la composición del Comité, en particular la necesidad de elegir un nuevo miembro de la Mesa del grupo de países de América Latina y el Caribe y de elegir a la persona que ocuparía la presidencia del Comité, ya que sería la última reunión de la Sra. Chin Sue.

D. Organización de los trabajos

14. En su sesión de apertura, el Comité decidió llevar a cabo su labor en sesión plenaria cada día de 9.30 horas a 12.30 horas y de 14.00 a 18.00 horas, con sujeción a ajustes, en caso necesario. También decidió que se crearan cuantos grupos de tareas y grupos de redacción fuesen necesarios.

15. La representante de la secretaría señaló a la atención del Comité los documentos de la reunión, la mayoría de los cuales se habían distribuido a los participantes antes de la reunión y se pusieron a la disposición en el sitio web del Convenio. Señaló las revisiones hechas en distintos documentos que se habían preparado poco antes de la reunión y se distribuyeron a los miembros del Comité al comenzar la reunión.

16. La Presidenta presentó una nota orientativa (UNEP/FAO/RC/CRC.4/2) en la que definía sus planes y expectativas generales para la reunión en curso. Señaló que entre las principales tareas del Comité en la reunión en curso figuraría determinar si las notificaciones de medidas reglamentarias firmes en relación con seis productos químicos (alaclor, aldicarb, carbarilo, metilparatión, mirex y amianto crisotilo) cumplían los criterios de los anexos aplicables del Convenio y preparar, para los que los cumplieran, los argumentos y planes de trabajo en relación con los documentos de orientación para la adopción de decisiones.

17. Tras señalar el hecho de que a la reunión en curso asistían 15 nuevos miembros del Comité, la Presidenta propuso que los grupos de tareas y de redacción estuviesen integrados por una combinación de miembros del Comité nuevos y experimentados. Propuso también que gran parte del primer día de la reunión se dedicara a examinar la función, el mandato y los procedimientos de trabajo del Comité en

beneficio de los nuevos miembros del Comité. El Comité estuvo de acuerdo con las propuestas de la Presidenta.

III. Examen de la función y el mandato del Comité de Examen de Productos Químicos

18. La representante de la secretaría presentó una nota sobre la función y el mandato del Comité (UNEP/FAO/RC/CRC.4/4) e hizo algunas exposiciones sobre el Convenio de Rotterdam centradas en el procedimiento de consentimiento fundamentado previo (CFP), la función y el mandato del Comité de Examen de Productos Químicos y la formulación y utilización de documentos de orientación para la adopción de decisiones.

19. Tras esas exposiciones, los miembros del Comité formularon preguntas sobre los fundamentos científicos de las notificaciones; el procedimiento para obtener información complementaria de los países que han presentado notificaciones; el procedimiento para tramitar las notificaciones relativas a los productos químicos sobre los que el Comité ha formulado ya algunas recomendaciones, aunque la Conferencia de las Partes no ha adoptado decisión alguna todavía; la posibilidad de actualizar y perfeccionar los documentos de orientación para la adopción de decisiones; las medidas del Comité en respuesta a las nuevas notificaciones sobre productos químicos que ya figuran en el anexo III del Convenio; la eliminación de productos químicos del anexo III del Convenio; el fundamento histórico del Convenio; y la definición del uso indebido intencional. La representante de la secretaría y otros miembros del Comité respondieron a las preguntas según lo permitió el tiempo y el Comité acordó que los asuntos planteados podían seguir analizándose, de ser necesario, en relación con los temas pertinentes del programa.

IV. Introducción al funcionamiento del Comité de Examen de Productos Químicos

A. Labor del Comité entre reuniones

B. Documentos de trabajo y orientación normativa

20. El Comité examinó conjuntamente los subtemas a) y b) del tema 4 del programa. Varios miembros de la secretaría y miembros experimentados del Comité explicaron en sentido general los elementos clave de la labor entre reuniones del Comité de Examen de Productos Químicos y los procedimientos de trabajo y las orientaciones normativas preparadas por el Comité, que se explicaban en el documento UNEP/FAO/RC/CRC.4/INF/3. Los temas seleccionados incluyeron la orientación normativa preparada por el Comité sobre la aplicación de los criterios b) i), b) ii) y b) iii) del anexo II del Convenio y sobre el uso de la información anticipada por parte de un país.

V. Inclusión de productos químicos en el anexo III del Convenio de Rotterdam

A. Informe de la Mesa sobre el examen preliminar de las notificaciones y prioridades propuestas en relación con productos químicos programados para su examen en el Comité de Examen de Productos Químicos

21. Al examinar el tema, el Comité tuvo ante sí una nota de la secretaría en la que se explicaban los resultados del examen preliminar realizado por la Mesa acerca de las notificaciones de medidas reglamentarias firmes programadas para su examen por el Comité en su cuarta reunión y propuso prioridades para examinarlas (UNEP/FAO/RC/CRC.4/3).

22. La Presidenta dijo que los seis productos químicos que examinaría el Comité se habían clasificado en los tres grupos propuestos: alaclor y aldcarb figuraban en el primero, que incluía a productos químicos sobre los que se pudieron recibir notificaciones de al menos dos regiones del CFP que cumplieran los criterios del Convenio; carbarilo, metilparatión y mirex se agruparon en el segundo, sobre los que solo hubo una notificación de una sola región del CFP que cumplía los criterios establecidos en el Convenio; y el amianto crisotilo figuró en el tercero, sobre el que no parecía haber notificación alguna que cumpliera los criterios del Convenio.

23. El Comité acordó examinar las notificaciones con arreglo a las prioridades propuestas en la nota.

B. Examen de notificaciones de medidas reglamentarias firmes para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico

1. Productos químicos en relación con los cuales, tras un examen preliminar, al menos dos notificaciones parecían cumplir los criterios del anexo II

a) Alaclor

24. El Comité tuvo ante sí una notificación y la documentación justificativa sobre el alaclor presentada por la Comunidad Europea (UNEP/FAO/RC/CRC.4/8 y Add. 1 a 3). También tuvo a la vista la notificación de Canadá que había examinado en su segunda reunión (UNEP/FAO/RC/CRC.2/10), para la que había preparado el argumento que fundamentaba su decisión de que la notificación cumplía los requisitos del Convenio.

25. El Sr. Berend informó sobre la labor del grupo de trabajo entre reuniones que había emprendido una evaluación preliminar de la notificación presentada y la documentación justificativa sobre el alaclor. El grupo estaba integrado por él en calidad de coordinador y el Sr. Al-Hasani, la Sra. Bartels, la Sra. Chin Sue, el Sr. Ikeda, el Sr. Khalifa, el Sr. Khashashneh, la Sra. Krajnc, la Sra. Liptakova, el Sr. Mashimba, el Sr. Nichellati, el Sr. Nyström y la Sra. Tang como miembros. El grupo consideró que la nueva notificación recibida de la Comunidad Europea relativa a las medidas reglamentarias por las que se prohibía o restringía rigurosamente el uso del alaclor como plaguicida cumplía los requisitos de información establecidos en el anexo I, así como los criterios establecidos en el anexo II del Convenio.

26. Tomando en consideración las conclusiones del grupo de tareas, el Comité examinó los criterios establecidos en el anexo II para la inclusión en la lista de productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos.

27. Durante las deliberaciones, un miembro, al referirse a la notificación de la Comunidad Europea, opinó que la contaminación de las aguas subterráneas con alaclor no ocurría por las características innatas de la sustancia sino por una función de las características geográficas locales y que, por tal motivo, el Comité no tenía razones suficientes para incluir el alaclor en el anexo III. Otro miembro preguntó si se había proporcionado suficiente documentación justificativa en la notificación del Canadá; el Comité respondió afirmativamente. Respondiendo al primer señalamiento, un miembro dijo que la medida reglamentaria de la Comunidad Europea no se basaba en el hecho de no cumplir las normas reglamentarias para las aguas subterráneas sino en preocupaciones relacionadas con riesgos inadmisibles para los trabajadores y los organismos acuáticos. Otros miembros dijeron que el Comité no debía volver a examinar notificaciones sobre las que ya se hubiese determinado que cumplían los criterios establecidos en el anexo II, por tanto, el Comité no debía volver a examinar la notificación del Canadá y debía centrarse en la notificación que tenía a la vista en esos momentos.

28. El Comité convino en que, a juzgar por la información de que se disponía, la notificación de la Comunidad Europea cumplía todos los criterios establecidos en el anexo II y en que, anteriormente se había considerado que la notificación del Canadá cumplía esos criterios, el Comité recomendará a la Conferencia de las Partes la inclusión del alaclor en el anexo III del Convenio.

29. Se estableció un grupo de redacción encargado de redactar la explicación de cómo se habían cumplido los criterios establecidos en el anexo II, preparar un calendario para la elaboración del documento de orientación para la adopción de decisiones, redactar una recomendación a la Conferencia de las Partes sobre la inclusión del alaclor en el anexo III e informar al Comité sobre su labor.

30. Posteriormente, el Comité adoptó una decisión sobre el alaclor, el argumento que fundamentaba esa decisión y un calendario para preparar un documento de orientación para la adopción de decisiones en relación con esa sustancia, en su forma enmendada. El argumento, la decisión y el calendario figuran en el anexo I del presente informe.

b) Aldicarb

31. El Comité tuvo ante sí dos notificaciones y la documentación justificativa sobre el aldicarb presentadas por la Comunidad Europea y Jamaica (UNEP/FAO/RC/CRC.4/10 y Add.1-3).

32. La Sra. Chin Sue informó sobre la labor del grupo de trabajo entre reuniones que había emprendido una evaluación preliminar de la notificación presentada y la documentación justificativa. El grupo estuvo integrado por ella como coordinadora y por el Sr. Al-Hasani, la Sra. Bartels, el Sr. Berend,

la Sra. Choi, el Sr. Goji, el Sr. Ikeda, el Sr. Khalifa, el Sr. Khashashneh, la Sra. Krajnc, la Sra. Liptakova, el Sr. Mashimba, la Sra. Nudelman, el Sr. Nyström, la Sra. Tang y el Sr. Valois como miembros. El grupo de tareas consideró que ambas notificaciones, que se referían a medidas reglamentarias por las que se prohibía el uso del aldicarb como plaguicida, cumplían los requisitos de información establecidos en el anexo I, así como los criterios establecidos en el anexo II del Convenio.

33. Tomando en consideración las conclusiones del grupo de tareas, el Comité examinó los criterios establecidos en el anexo II para la inclusión en la lista de productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos.

34. Un observador opinó que la notificación de Jamaica no cumplía el criterio b) iii) del anexo II porque la evaluación de riesgos se había realizado después de aprobada la medida reglamentaria firme. Dijo que el aldicarb se había prohibido en Jamaica en 1975 y que el riesgo no se evaluó hasta 1991. En su respuesta, la Sra. Chin Sue explicó que la prohibición de 1975 no se había hecho cumplir, que la evaluación del riesgo realizada en 1991 se había llevado a cabo para apoyar un proceso de reinscripción y que hasta 1994 no se había empezado a poner en práctica.

35. El mismo observador dijo también que la notificación no era admisible porque parte de la información que contenía parecía basarse en información de segunda mano y no en métodos probados científicamente. También señaló a la atención lo que consideró falta de información sobre modalidades de uso y métodos de aplicación en Jamaica.

36. En su respuesta, la Sra. Chin Sue explicó que Jamaica no había realizado directamente su estudio sino que había fundamentado su decisión de prohibir el aldicarb en información de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos y la Organización Mundial de la Salud, en la que se señalaba con claridad la necesidad de que los agricultores vistiesen equipo de protección personal al utilizar formulaciones granulares de aldicarb. Por analogía, Jamaica había decidido que, en las condiciones prevalecientes en Jamaica, donde los agricultores no tenían acceso estable a equipo de protección personal, los riesgos para los agricultores eran inadmisibles.

37. Hubo acuerdo entre los miembros del Comité en que la notificación presentada por Jamaica era un buen ejemplo de cómo las Partes que son países en desarrollo podían cumplir el criterio b) iii) del anexo II valiéndose de conclusiones de estudios realizados por otros órganos y comparándolas con las condiciones de exposición en sus propios países.

38. El representante de la India dijo que, pese a la información proporcionada por el Gobierno de Tailandia en el documento UNEP/FAO/RC/CRC.4/INF/2, la India no había recibido ninguna importación de esa sustancia en 2005, ya que el aldicarb estaba prohibido.

39. El Comité acordó que, sobre la base de la información disponible, las notificaciones de la Comunidad Europea y Jamaica cumplían todos los criterios establecidos en el anexo II y que el Comité recomendará a la Conferencia de las Partes la inclusión del aldicarb en el anexo III del Convenio.

40. Se estableció un grupo de redacción encargado de preparar la explicación de cómo se habían cumplido los criterios establecidos en el anexo II, elaborar un calendario con miras a la redacción del documento de orientación para la adopción de decisiones, formular una recomendación a la Conferencia de las Partes sobre la inclusión del aldicarb en el anexo III e informar al Comité sobre su labor.

41. Posteriormente, el Comité adoptó una decisión sobre el aldicarb, el argumento que fundamentaba esa decisión y un calendario para preparar un documento de orientación para la adopción de decisiones en relación con la sustancia, en su forma enmendada. El argumento, la decisión y el calendario figuran en el anexo I del presente informe.

42. El Comité pidió a la secretaría que actualizara el documento de trabajo sobre la aplicación de los criterios b) i), b) ii) y b) iii) del anexo II, que figuraba en el documento UNEP/FAO/RC/CRC.4/INF/3 mediante la inclusión en la sección III, "Aplicación del criterio b) iii)", de un ejemplo concreto de reflexión acerca de la notificación de Jamaica sobre el aldicarb.

2. Productos químicos en relación con los cuales, tras un examen preliminar, sólo una notificación parecía cumplir los criterios del anexo II

a) Carbarilo

43. El Comité tuvo ante sí dos notificaciones de medidas reglamentarias firmes y la documentación justificativa sobre el carbarilo presentadas por la Comunidad Europea y Jordania (UNEP/FAO/RC/CRC.4/9 y Add.1 y 2).

44. El Sr. Khashashneh informó sobre la labor del grupo de trabajo entre reuniones que había emprendido una evaluación preliminar de la notificación presentada y la documentación justificativa. El grupo estuvo integrado por él y por el Sr. Nichellati como coordinadores y por el Sr. Al-Hasani, la Sra. Bartels, el Sr. Berend, la Sra. Chin Sue, la Sra. Chouhy-Gonella, el Sr. Hajjar, el Sr. Ikeda, la Sra. Krajnc, la Sra. Liptakova, la Sra. Nudelman, el Sr. Nyström, el Sr. Sow y la Sra. Tang como miembros.

45. El grupo de tareas había llegado a la conclusión de que la notificación de la Comunidad Europea cumplía los requisitos de información del anexo I, así como los criterios establecidos en el anexo II del Convenio. Por su parte, la notificación de Jordania cumplía los requisitos de información del anexo I, pero no los criterios establecidos en el anexo II porque no proporcionaba detalles sobre la manera en que la prohibición del carbarilo reduciría los riesgos para la salud de las personas, ni pruebas de que se hubiese realizado una evaluación ni datos con los que se pudiese hacer esa evaluación y tampoco demostraba que se hubiese realizado evaluación alguna, de conformidad con principios científicos sólidos y que se hubiesen tenido en cuenta situaciones de exposición en distintos lugares.

46. Tomando en consideración las conclusiones del grupo de tareas, el Comité examinó los criterios establecidos en el anexo II para la inclusión en la lista de productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos.

47. El Comité convino en que, a juzgar por la información de que se disponía, la notificación de la Comunidad Europea cumplía todos los criterios establecidos en el anexo II.

48. El Comité convino también en que, a juzgar por la información de que se disponía, la notificación de Jordania no cumplía los criterios b) i), b) ii), b) iii) ni c) iii) del anexo II.

49. Un miembro del Comité propuso que el Comité incluyese entre las conclusiones que la notificación de Jordania tampoco cumplía los criterios c) i) y c) ii) del anexo II ya que indicaba que el efecto de la medida reglamentaria firme sería “ninguno” porque el carbarilo nunca se había usado. La Presidenta y otros miembros respondieron que, debido a que cabía esperar que la prohibición total que habría logrado la medida reglamentaria firme en Jordania hubiese redundado en una importante disminución del uso de la sustancia si se hubiese utilizado, esos criterios efectivamente se cumplían.

50. También se debatió un poco sobre el uso por el grupo de tareas de la expresión “por determinar” en lugar de “incumplidos” con respecto a si la notificación presentada por Jordania había cumplido los criterios del anexo II. El presidente del grupo de tareas explicó que la expresión se había utilizado para indicar que el grupo de tareas consideraba que la información suministrada era insuficiente según determinados criterios, pero correspondía al Comité en pleno llegar a la conclusión de que la falta de esa información significaba que esos criterios “no se habían cumplido”. También se aclaró en ese contexto que la secretaría sí había pedido información adicional a las Partes que presentaron notificaciones incompletas y que lo había hecho también en el caso de la notificación que se estaba examinando.

51. En consecuencia, dado que solo una de las notificaciones de medidas reglamentarias firmes de una región del CFP cumplía los criterios establecidos en el anexo II, el Comité llegó a la conclusión de que no se podía recomendar la inclusión del carbarilo en el anexo III del Convenio de Rotterdam en ese momento.

52. Se estableció un grupo de redacción encargado de preparar la explicación de cómo la notificación sobre el carbarilo presentada por la Comunidad Europea cumplía los criterios establecidos en el anexo II del Convenio e informar al Comité sobre su labor. Posteriormente, el Comité aprobó el argumento, en su forma enmendada que figura en el anexo II del presente informe.

b) Metilparatión

53. El Comité examinó dos notificaciones y la documentación justificativa sobre el metilparatión presentadas por la República Dominicana y Guyana (UNEP/FAO/RC/CRC.4/6 y Add. 1 a 3). También tuvo ante sí la notificación de la Comunidad Europea que había examinado en su primera reunión

(UNEP/FAO/RC/CRC.1/19), para la cual había preparado el argumento que fundamentaba su decisión de que la notificación cumplía los requisitos del Convenio.

54. La Sra. Nudelman informó sobre la labor del grupo de trabajo entre reuniones que había emprendido una evaluación preliminar de la notificación presentada y la documentación justificativa. El grupo estuvo integrado por ella y por la Sra. Krajnc como coordinadoras y por la Sra. Bartels, el Sr. Berend, la Sra. Choi, la Sra. Chouhy-Gonella, el Sr. Juergensen, el Sr. Kamatari, el Sr. Khashashneh, la Sra. Liptakova, la Sra. Tang y el Sr. Valois como miembros. El grupo de tareas consideró que las notificaciones, que tenían que ver con medidas reglamentarias destinadas a prohibir el uso del metilparatión como plaguicida, cumplían los requisitos de información del anexo I, pero no cumplían los criterios del anexo II.

55. Tomando en consideración las conclusiones del grupo de tareas, el Comité examinó los criterios establecidos en el anexo II para la inclusión en la lista de productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos. El Comité convino en que la información disponible en ese momento permitía afirmar que las notificaciones de la República Dominicana y Guyana no cumplían los criterios b) i), b) ii) ni b) iii) del anexo II.

56. En consecuencia, dado que solo una notificación de medida reglamentaria firme de una región del CFP cumplía los criterios establecidos en el anexo II, el Comité llegó a la conclusión de que, en ese momento, no se podía recomendar la inclusión del metilparatión en el anexo III del Convenio.

c) Mirex

57. El Comité tuvo ante sí una notificación y la documentación justificativa sobre el mirex presentadas por Guyana (UNEP/FAO/RC/CRC.4/7 y Add.2). También tuvo a la vista la notificación presentada por el Canadá, que había examinado en su segunda reunión (UNEP/FAO/RC/CRC.2/16), en relación con la cual había preparado el argumento para fundamentar su decisión de que la notificación cumplía los requisitos del Convenio.

58. El Sr. Nyström informó sobre la labor del grupo de tareas entre reuniones que había realizado una evaluación preliminar de la notificación y la documentación justificativa proporcionada por Guyana. El grupo estuvo integrado por él y el Sr. Sow como coordinadores conjuntos y por el Sr. Khalifa, el Sr. Nichellati y el Sr. Valois como miembros. El grupo de tareas consideró que la notificación, que se refería a medidas reglamentarias por las que se prohibía el uso del mirex como plaguicida, cumplía los requisitos de información del anexo I, pero no cumplía todos los criterios del anexo II.

59. Tomando en consideración las conclusiones del grupo de tareas, el Comité examinó los criterios establecidos en el anexo II para la inclusión en la lista de productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos.

60. Durante el debate se señaló que el mirex correspondía al ámbito del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes y que se había demostrado su carcinogenicidad. No se suministró información sobre la evaluación del riesgo realizada en Guyana. La falta de esa información hacía que la notificación no cumpliera el criterio b) iii) del anexo II. El Comité no podía verificar si la notificación cumplía el criterio c) iv) de que fuera objeto de comercio internacional.

61. En consecuencia, dado que solo una notificación de medida reglamentaria firme de una región del CFP cumplía los criterios establecidos en el anexo II, el Comité llegó a la conclusión de que, en ese momento, no se podía recomendar la inclusión del mirex en el anexo III del Convenio.

3. Productos químicos en relación con los cuales, tras un examen preliminar, ninguna notificación parecía cumplir los criterios establecidos en el anexo II: amianto crisotilo

62. El Comité tuvo a la vista dos notificaciones de medidas reglamentarias firmes y la documentación justificativa sobre el amianto crisotilo presentadas por Bulgaria y el Japón (UNEP/FAO/RC/CRC.4/5 y Add.1 y 2).

63. El Sr. Berend, en su condición de jefe del equipo de tareas encargado de examinar las notificaciones presentadas por el Japón y Bulgaria, informó de los resultados de ese examen. Dijo que la situación era diáfana: en el caso de ambos países, en las notificaciones se planteaba que la medida reglamentaria firme no se había basado en una evaluación del riesgo o del peligro. Por tanto, ninguna de las notificaciones cumplía los criterios de la parte b) del anexo II del Convenio.

64. Atendiendo a la información proporcionada por el Sr. Berend, el Comité llegó a la conclusión de que ninguna de las dos notificaciones cumplía los criterios b) i), b) ii) y b) iii) y, por consiguiente, no

debían seguir examinándose. El representante de la India dijo que su país estaba llevando a cabo en esos momentos un estudio sobre los efectos del amianto crisotilo en la salud de las personas. Por su parte, el representante de Ucrania dijo que existía un informe sobre el uso controlado del amianto crisotilo en la industria del hormigón en su país.

VI. Otros asuntos

A. Propuesta de un nuevo presidente del Comité y un nuevo miembro de la Mesa

65. La Presidenta recordó que la reunión en curso sería la última para ella. En consecuencia, el Comité tendría que elegir a un nuevo miembro del Grupo de países de América Latina y el Caribe para integrar la Mesa y proponer un nuevo presidente del Comité.

66. El Comité acordó que el Sr. Yarto de México sería el nuevo miembro de la Mesa y que la Sra. Krajnc de Eslovenia ocupara la Presidencia del Comité. Según lo dispuesto en el artículo 30 del reglamento de la Conferencia de las Partes, corresponde a la Conferencia de las Partes la elección del presidente del Comité, por lo que la Sra. Krajnc asumiría esa función con carácter provisional hasta su confirmación por la Conferencia en su cuarta reunión, que se celebraría en octubre de 2008.

B. Fechas de la quinta reunión del Comité

67. El Comité acordó celebrar su próxima reunión en Roma del 23 al 27 de marzo de 2009.

VII. Aprobación del informe

68. El Comité aprobó el presente informe sobre la base del proyecto de informe que se había distribuido durante la reunión, en su forma enmendada, y sobreentendiéndose que el Relator, en consulta con la secretaría, se encargaría de concluir el informe.

VIII. Clausura de la reunión

69. Tras el acostumbrado intercambio de cortesías, se declaró concluida la reunión a las 11.15 horas del jueves 13 de marzo de 2008.

Anexo I

Argumentos, recomendaciones y planes de trabajo sobre productos químicos, respecto de los cuales dos notificaciones cumplían los criterios establecidos en el anexo II

A. Alaclor

1. Argumento que permitió al Comité de Examen de Productos Químicos recomendar que el alaclor (CAS No 15972-60-8) quedara sujeto al procedimiento de consentimiento fundamentado previo y decidir sobre el establecimiento de un grupo de redacción entre reuniones encargado de preparar un proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones

1. Al examinar la notificación de medida reglamentaria firme de la Comunidad Europea destinada a prohibir el alaclor como plaguicida y la documentación justificativa, el Comité de Examen de Productos Químicos llegó a la conclusión en su cuarta reunión de que la medida reglamentaria se había adoptado a fin de proteger la salud de las personas y el medio ambiente. En la notificación y la documentación justificativa se calificaba al alaclor de carcinógeno animal y posible carcinógeno humano, muy tóxico para los organismos acuáticos* y capaz de causar efectos adversos prolongados en el medio acuático.
2. El alaclor se utilizaba en la Comunidad Europea como herbicida para el control de los pastos anuales y de las especies de malas hierbas de hoja ancha en el maíz maduro, el maíz tierno, la soja, el girasol y el algodón.
3. Durante la aplicación de plaguicidas que contienen alaclor, los trabajadores quedan expuestos y el medio ambiente está expuesto durante la aplicación y posteriormente. El examen de los datos presentados en relación con el alaclor permitió determinar que la información disponible no permitía analizar lo suficiente la exposición de los operadores, los trabajadores y cualquiera que acierte a pasar. El alaclor se ha clasificado como carcinógeno de la categoría 3⁴ (R40—pruebas limitadas del efecto carcinógeno). Aunque es muy improbable, no se puede llegar a la conclusión de que los tumores nasales descubiertos en los animales no vayan a ocurrir entre las personas. Los cálculos basados en los modelos de evaluación de la exposición del operador del Reino Unido y Alemania, que se utilizaban en los exámenes de la Comunidad Europea arrojaban valores superiores al nivel aceptable de exposición de los operadores (AOEL) para todos los usos, aunque se utilizase equipo de protección personal adecuado durante la mezcla, carga y aplicación. Por tal motivo, esos cálculos indicaban un riesgo inadmisibles para el operador durante todos los usos del alaclor sobre los que se presentaron datos.
4. Se han señalado algunos aspectos que causan preocupación en relación con el destino y el comportamiento del alaclor en el medio ambiente, en particular con la formación de una gran variedad de productos de la degradación, algunos de los cuales son importantes desde el punto de vista toxicológico o ecotoxicológico. Se han hallado metabolitos en las aguas subterráneas en concentraciones superiores a los niveles considerados aceptables en la Comunidad Europea. La evaluación de esos metabolitos del suelo no da indicios de la toxicidad de algunos de ellos. Sin embargo, no se pudieron hacer las pruebas correspondientes de la toxicidad y genotoxicidad de otros, debido a la falta de datos suficientes, lo que significa que sigue habiendo incertidumbres en cuanto al peligro que representan esos metabolitos. Se ha demostrado que el alaclor es sumamente tóxico para los organismos acuáticos y puede causar efectos adversos prolongados en el medio acuático. Los valores de concentración ambiental pronosticados (PEC) para los distintos casos de exposición relativos al uso en cultivos en Europa (las tasas de aplicación, zonas intermedias y residuos líquidos diferentes) eran tales que las proporciones de exposición a la toxicidad (TER) indicaban un posible riesgo a largo plazo para los vertebrados terrestres (grandes aves herbívoras, mamíferos) y riesgos para los peces, las pulgas de agua, las algas y las plantas acuáticas (agudos o a largo plazo).
5. Las evaluaciones de los riesgos llevadas a cabo por la Comunidad Europea abarcaban tanto la evaluación de los riesgos (carcinogenicidad, tóxico para los organismos acuáticos) como la exposición (en el caso de la salud de las personas, primordialmente la exposición en el trabajo, a saber, la exposición de los encargados de la aplicación, en el caso del medio ambiente, la exposición de los medios acuático y terrestre, incluidos los datos de vigilancia también) y, por consiguiente, cumplía los criterios para que se realizara una evaluación del riesgo.

⁴ Clasificación de la Comunidad Europea de conformidad con la Directiva del Consejo 67/548/EEC.

6. El Comité determinó que la medida reglamentaria firme había sido adoptada sobre la base de una evaluación del riesgo y que la evaluación se había basado en un examen de los datos científicos. La documentación disponible demostraba que los datos se habían generado de conformidad con métodos científicos reconocidos y que se habían realizado y fundamentado los exámenes de los datos de conformidad con principios y procedimientos científicos generalmente reconocidos. También demostraba que la medida reglamentaria firme se había basado en una evaluación del riesgo realizada concretamente con ese producto químico, en que se tenían en cuenta las condiciones de exposición prevalentes en la Comunidad Europea.

7. El Comité señaló que, en vista de que la medida reglamentaria de la Comunidad Europea prohibía todos los usos, los riesgos para la salud de las personas y para el medio ambiente derivados del alaclor en la Parte que había enviado la notificación se habían eliminado.

8. No había indicios de usos industriales del alaclor en la Comunidad Europea. El Comité observó también que las consideraciones que fundamentaban la medida reglamentaria firme no tenían aplicabilidad limitada ya que manifestaciones parecidas a las señaladas en la Comunidad Europea podían repetirse en otros países, en particular también en países en desarrollo. Sobre la base de la información proporcionada al Comité, había pruebas de que el alaclor era objeto de comercio internacional.

9. El Comité señaló que la medida reglamentaria firme de la Comunidad Europea no se basaba en la preocupación por el uso indebido intencional del alaclor.

10. El Comité llegó a la conclusión de que la notificación de la medida reglamentaria firme de la Comunidad Europea cumplía los requisitos de información del anexo I y los criterios establecidos en el anexo II del Convenio.

11. Dado que ya se había determinado que otra notificación de una medida reglamentaria firme de una Parte (Canadá) de otra región del CFP (América del Norte) cumplía los criterios del anexo II en la segunda reunión del Comité de Examen de Productos Químicos (como se explica en el argumento expuesto en el documento UNEP/FAO/RC/CRC.4/8/Add.1), el Comité llegó a la conclusión también de que las medidas reglamentarias firmes adoptadas por el Canadá y la Comunidad Europea constituían un fundamento suficientemente amplio para que se incluya al alaclor en el anexo III del Convenio de Rotterdam en la categoría de plaguicida.

2. **Recomendación a la Conferencia de las Partes sobre la inclusión del alaclor en el anexo III del Convenio de Rotterdam**

El Comité de Examen de Productos Químicos,

Recordando artículo 5 del Convenio de Rotterdam,

Concluyendo que las notificaciones de medidas reglamentarias firmes del Canadá y la Comunidad Europea relativas al alaclor cumplen los criterios establecidos en el anexo II del Convenio,

Decide, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 5 del Convenio, recomendar a la Conferencia de las Partes que incluya el alaclor (CAS No. 15972-60-8) en el anexo III del Convenio como plaguicida.

3. **Plan de trabajo del grupo de redacción entre reuniones sobre el alaclor**

1. El grupo de redacción está integrado por los siguientes miembros:

Presidente: Sr. Klaus Berend

Vicepresidenta: Sra. Hang Tang

Miembros:

Sra. Kyunghie Choi

Sr. Mario Yarto

Sr. Gamini K. Manuweera

Sr. Ousmane Sow

Sr. Mohamad Jamal Hajjar

Sra. Karmen Krajnc

Sr. Mohammed Khashashneh

Sra. Anja Bartels

Sra. Darina Liptokova

Sra. Marit Randall
 Sr. Mohamed Khalifa
 Sr. Idris Goji
 Sr. Ernest Mashimba

2. El grupo acordó cumplir el siguiente plan de trabajo:

Tareas a realizar, responsables y fecha de terminación

<i>Tarea</i>	<i>Responsables</i>	<i>Fecha de terminación</i>
Redacción de una "propuesta interna" sobre el alaclor basada en la información de que disponga el Comité de Examen de Productos Químicos.	Presidente Vicepresidenta	5 de mayo de 2008
Envío del proyecto de "propuesta interna" a los miembros del grupo de redacción para que formulen observaciones por correo electrónico.	Presidente Vicepresidenta	5 de mayo de 2008
Respuestas	Todos los miembros del grupo de redacción	2 de mayo de 2008
Actualización de la "propuesta interna" basada en las observaciones recibidas de los miembros del grupo de redacción.	Presidente Vicepresidenta	1º de julio de 2008
Envío de "propuesta interna" actualizada al Comité de Examen de Productos Químicos y a sus observadores para que formulen observaciones por correo electrónico.	Presidente Vicepresidenta	1º de julio de 2008
Respuestas	Todos los miembros y observadores del Comité	15 de agosto de 2008
Redacción de un documento de orientación para la adopción de decisiones (DGD) basado en las observaciones del Comité de Examen de Productos Químicos y de sus observadores.	Presidente Vicepresidenta	15 de septiembre de 2008
Envío del proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones a los miembros del grupo de redacción para que formulen observaciones por correo electrónico.	Presidente Vicepresidenta	15 de septiembre de 2008
Respuestas	Todos los miembros del grupo de redacción	6 de octubre de 2008
Finalización del proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones sobre la base de las observaciones del grupo.	Presidente Vicepresidenta	7 de noviembre de 2008
Envío del proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones a la secretaría.	Presidente Vicepresidenta	7 de noviembre de 2008
Reunión del Comité de Examen de Productos Químicos		Marzo de 2009

B. Aldicarb

1. **Argumento que permitió al Comité de Examen de Productos Químicos recomendar que el aldicarb (CAS NO 116-06-3) quedase sujeto al procedimiento de consentimiento fundamentado previo y decidir sobre el establecimiento de un grupo de redacción entre reuniones encargado de preparar un proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones**

1. Al examinar las notificaciones de medidas reglamentarias firmes adoptadas por la Comunidad Europea y Jamaica para prohibir el aldicarb como plaguicida, junto con la documentación justificativa suministrada por esas Partes, el Comité estuvo en condiciones de confirmar que esas medidas se habían adoptado para proteger el medio ambiente y la salud de las personas.

Comunidad Europea

2. El aldicarb se utilizaba en la Comunidad Europea en formulaciones granulares como insecticida, nematocida y acaricida para controlar una gran diversidad de insectos, nemátodos y áfidos en distintos cultivos, entre ellos frutales (cítricos, uvas, fresas, bananas), tomates, zanahorias, nabos, crucíferas, verduras y repollos (bulbos y semillas), patatas, gramíneas, claveles, crisantemos, algodón, remolacha

forrajera, guisantes forrajeros, gladiolos, maíz, plantas ornamentales y perennes, rosas y plantas de vivero. En todos esos usos el producto se aplicaba al suelo en forma granular.

3. La notificación y la documentación justificativa demuestran la alta toxicidad del aldicarb para la salud de las personas al ser inhalado, ingerido y en contacto con la piel. También es sumamente tóxico para las aves y los mamíferos, artrópodos afectados incidentalmente y organismos acuáticos, y capaz de causar efectos adversos prolongados en el medio acuático.

4. El examen de los datos presentados sobre el aldicarb reveló que:

a) El riesgo para las aves pequeñas no se puede llevar a un mínimo aceptable ni siquiera con formulaciones granulares;

b) La información de que se dispone gracias a los estudios prácticos de los efectos del aldicarb y sus metabolitos en las lombrices de tierra se considera insuficiente para llegar a conclusiones sobre la admisibilidad de los riesgos;

c) En el caso de los organismos acuáticos, las aplicaciones al voleo y las tasas de aplicación superiores a 2,5 kg aldicarb/ha eran inadmisibles.

5. En la primera evaluación que se llevó a cabo de los riesgos que corrían los trabajadores expuestos a la sustancia se llegó a la conclusión de que la aplicación general podría ser aceptable la colocación del equipo hacia abajo y la aplicación en banda, pero hacía falta más datos acerca de la exposición. Se consideró inadmisibles que los operadores emplearan equipo portátil y aplicaran en general el producto al voleo.

6. La información adicional presentada en relación con la aplicación en los cítricos mediante inyectores manuales sumada a un factor de penetración dérmica de 10% demostró un riesgo inadmisibles para los operadores, siempre que estuviesen protegidos de conformidad con las recomendaciones de las etiquetas (“Usar ropa de protección adecuada y los guantes recomendados”).

Jamaica

7. El Comité señaló que aunque la sustancia figuraba en la Segunda Lista (Lista prohibida) de la Ley sobre plaguicidas de 1975, el aldicarb se estaba utilizando en algunas granjas con arreglo al programa de administración aplicado por el fabricante. La Dirección General de Plaguicidas se estableció en 1992 y llevó a cabo una evaluación de los riesgos valiéndose de los resultados de estudios realizados por los Estados Unidos y por el Programa Internacional de Protección frente a los Productos Químicos (PIPPQ) y comparando la exposición de los trabajadores y las condiciones de filtración con las condiciones de uso en Jamaica. La medida reglamentaria firme para rechazar la reinscripción se aprobó en 1994.

8. Esta evaluación realizada en Jamaica consideró la toxicidad oral, dérmica y por inhalación para ratas, conejos y aves, la Clasificación 1 de la OMS, su movilidad en los suelos, solubilidad en el agua, período de semidesintegración y metabolitos y la conclusión fue que el producto constituía un gran riesgo para la salud de las personas causado por su elevada toxicidad. Debido a su solubilidad en el agua, se filtra inmediatamente hacia las aguas subterráneas y plantea un gran riesgo de contaminación del agua. Su uso está muy restringido en otros países debido al riesgo que entraña para los trabajadores.

9. Los pequeños agricultores de Jamaica no tienen acceso a ropa de protección como confirmó un estudio realizado en Jamaica. Por otra parte, las cálidas condiciones climáticas del trópico hacen que resulte incómodo utilizar ropa de protección. El uso del producto sin ropa de protección constituye un riesgo inadmisibles para los agricultores.

10. En Jamaica es muy posible que el aldicarb se filtre hacia las aguas subterráneas debido a la presencia de ríos subterráneos en terrenos calizos del país que en su mayoría se dedican a la agricultura. En la evaluación de riesgos se tomaron en consideración las condiciones en que el aldicarb contaminaba las aguas en los Estados Unidos y se llegó a la conclusión de que lo mismo podía ocurrir en los terrenos calizos de Jamaica. Ni siquiera la aplicación de firmes medidas obligatorias en condiciones que hacían más difícil la contaminación que en las ecologías insulares, como Jamaica, impedía que se contaminaran las aguas en los Estados Unidos.

11. En la evaluación se llegó a la conclusión de que los adultos y los niños podían verse expuestos a elevados niveles de aldicarb debido a la contaminación del agua y a la contaminación de los alimentos.

12. En las evaluaciones de los riesgos realizadas por la Comunidad Europea y Jamaica se determinó la peligrosidad (muy tóxico si se inhala, ingiere o en contacto con la piel, muy tóxico para los organismos acuáticos y las aves) y la exposición (en el caso de la salud de las personas,

primordialmente la exposición en el trabajo, a saber la exposición de los agricultores, y en el caso del medio ambiente, la exposición de los compartimentos acuáticos y terrestres) y, por consiguiente, cumplan los criterios para la evaluación de riesgos.

13. El Comité determinó que las medidas reglamentarias firmes se habían adoptado sobre la base de las evaluaciones de los riesgos y que esas evaluaciones se habían basado en un examen de los datos científicos. La documentación disponible demostraba que los datos se habían generado de conformidad con métodos científicos reconocidos y que los exámenes de los datos se habían realizado y fundamentado de conformidad con principios y procedimientos científicos reconocidos. También quedó demostrado que las medidas reglamentarias firmes se habían basado en evaluaciones de los riesgos en que se tenían en cuenta las condiciones de exposición prevalecientes en Jamaica y la Comunidad Europea respectivamente.

14. El Comité señaló que, dado que las medidas reglamentarias de la Comunidad Europea y Jamaica eran prohibiciones completas de todos los usos, los riesgos que el aldicarb representa para la salud de las personas y el medio ambiente en las Partes que habían enviado notificaciones habían quedado eliminados.

15. No había indicios de usos industriales del aldicarb en las Partes que presentaron notificaciones. El Comité observó también que las consideraciones que fundamentaban las medidas reglamentarias firmes no tenían aplicabilidad limitada ya que manifestaciones parecidas a las señaladas en la Comunidad Europea y Jamaica podían repetirse en otros países, en particular en países en desarrollo. Sobre la base de la información proporcionada en la cuarta reunión del Comité de Examen de Productos Químicos, el Comité llegó a la conclusión de que el aldicarb en esos momentos era objeto de comercio internacional.

16. El Comité señaló que las medidas reglamentarias firmes de la Comunidad Europea y Jamaica no se basaban en preocupaciones acerca del uso indebido intencional del aldicarb.

17. El Comité llegó a la conclusión de que las notificaciones de medidas reglamentarias firmes adoptadas por la Comunidad Europea y Jamaica cumplían los requisitos de información del anexo I y los criterios establecidos en el anexo II del Convenio. El Comité llegó también a la conclusión de que las medidas reglamentarias firmes adoptadas por Jamaica y la Comunidad Europea constituían un fundamento suficientemente amplio para justificar la inclusión del aldicarb en el anexo III del Convenio de Rotterdam en la categoría de plaguicida.

2. Recomendación a la Conferencia de las Partes sobre la inclusión del aldicarb en el anexo III del Convenio de Rotterdam

El Comité de Examen de Productos Químicos,

Recordando el artículo 5 del Convenio de Rotterdam,

Concluyendo que las notificaciones de Jamaica y la Comunidad Europea de medidas reglamentarias firmes relativas al aldicarb cumple los criterios establecidos en el anexo II del Convenio,

Decide, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 5 del Convenio, recomendar a la Conferencia de las Partes que incluya el aldicarb (CAS NO. 116-06-3) en el anexo III del Convenio de Rotterdam como plaguicida.

3. Plan de trabajo del grupo de redacción entre reuniones sobre el aldicarb

1. El grupo de redacción está integrado por los siguientes miembros:

Presidente: Sr. Klaus Berend

Vicepresidente: Sra. Norma Nudelman

Miembros:

Sr. Kamatari Aloys
Sra. Kyunghee Choi
Sr. Hubert Binga
Sra. Marit Randall
Sra. Anja Bartels
Sra. Darina Liptakova
Sra. Karmen Krajnc
Sr. Shan Zhengjun

Sr. Jasbir Singh
 Sr. Idris Goji
 Sr. Ernest Mashimba
 Sr. Mohamed Kalifa

2. El grupo acordó cumplir el siguiente plan de trabajo:

Tareas a realizar, responsables y fecha de terminación

<i>Tarea</i>	<i>Responsable</i>	<i>Fecha de terminación</i>
Proyecto de "propuesta interna" sobre el aldicarb basada en la información de que dispone el CRC.	Presidente Vicepresidenta	5 de mayo de 2008
Envío de proyecto de "propuesta interna" a los miembros del grupo de redacción para que formulen sus observaciones por correo electrónico.	Presidente Vicepresidenta	5 de mayo de 2008
Respuestas	Todos los miembros del grupo de redacción	2 de mayo de 2008
Actualización de la "propuesta interna" sobre la base de las observaciones de los miembros del grupo de redacción.	Presidente Vicepresidenta	1º de julio de 2008
Envío de la "propuesta interna" actualizada al CRC y a sus observadores para que formulen observaciones por correo electrónico	Presidente Vicepresidenta	1º de julio de 2008
Respuestas	Todos los miembros y observadores del CRC	15 de agosto de 2008
Redacción de un documento de orientación para la adopción de decisiones sobre la base de las observaciones formuladas por el CRC y sus observadores.	Presidente Vicepresidenta	15 de septiembre de 2008
Enviar el proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones a los miembros del grupo de redacción para que envíen sus observaciones por correo electrónico.	Presidente Vicepresidenta	15 de septiembre de 2008
Respuestas	Todos los miembros del grupo de redacción	6 de octubre de 2008
Conclusión del proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones sobre la base de las observaciones formuladas por el grupo.	Presidente Vicepresidenta	7 de noviembre de 2008
Envío del proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones a la secretaría.	Presidente Vicepresidenta	7 de noviembre de 2008
Reunión del Comité de Examen de Productos Químicos		Marzo de 2009

Anexo II

Argumentos sobre productos químicos, respecto de los cuales solo una notificación cumplía los criterios establecidos en el anexo II

Carbarilo

Argumento que permitió al Comité llegar a la conclusión de que la notificación relativa al carbarilo (CAS No. 63-25-2), presentada por la Comunidad Europea, cumplía los criterios establecidos en el anexo II del Convenio

1. Al examinar la notificación de medida reglamentaria firme para prohibir el uso del carbarilo como plaguicida, junto con la documentación justificativa presentada por la Comunidad Europea, el Comité, en su cuarta reunión, confirmó que la medida se había adoptado con el objeto de proteger la salud de las personas y el medio ambiente. En la notificación y la documentación justificativa se calificaba al carbarilo de carcinógeno de la categoría 3⁵ (R40–pruebas limitadas de su efecto carcinógeno) y peligroso si se inhala o ingiere. Por otra parte, es muy tóxico para el medio acuático, los mamíferos y las aves.
2. En algunos Estados miembros de la Comunidad Europea se autorizó durante muchos años el uso del carbarilo como plaguicida en la agricultura. El carbarilo pertenece a una clase de insecticidas y acaricidas a base de carbamato. Es un inhibidor de la colinesterasa en los glóbulos rojos. El carbarilo se ha utilizado también como regulador del crecimiento de las plantas en huertos (por ejemplo, manzanales) para entresacar frutos.
3. El examen de los datos presentados en relación con el carbarilo por la Comunidad Europea permitió llegar a las siguientes conclusiones fundamentales:
 - a) El carbarilo es un carcinógeno de la categoría 3[†] (R40– pruebas limitadas de su efecto carcinógeno) y es peligroso si se inhala o se ingiere;
 - b) No fue posible llevar a cabo una sólida evaluación de los riesgos para la seguridad de los consumidores debido a la falta de información sobre los niveles actuales de dos metabolitos del carbarilo (4- y 5-hidroxicarbarilo) en las manzanas. Considerando que la exposición al compuesto madre solamente se aproxima al 50% de la dosis de referencia aguda para algunos subgrupos específicos de población, no se puede excluir que la contribución de los metabolitos trae consigo un aumento excesivo general de la dosis de referencia aguda en el caso de esos subgrupos;
 - c) Se expresaron preocupaciones respecto de:
 - i) Un alto riesgo de larga duración para las aves insectívoras y un elevado riesgo grave para los mamíferos herbívoros;
 - ii) Un alto riesgo para artrópodos (en particular los insectos) afectados incidentalmente, lo que obliga a adoptar considerables medidas de mitigación del riesgo, por ejemplo harían falta zonas intermedias no rociadas de más de 250 m para proteger a los artrópodos afectados incidentalmente en la zona fuera del campo rociado;
 - iii) Un alto riesgo grave y crónico para los invertebrados acuáticos, que obliga a adoptar considerables medidas de mitigación del riesgo (con una zona intermedia de 50 m, el riesgo sigue siendo inadmisibles).
4. En las evaluaciones de los riesgos realizadas por la Comunidad Europea se determinó la peligrosidad (carcinogenicidad, peligroso si se inhala o ingiere, muy tóxico para el medio acuático) y la exposición (de las personas, primordialmente la exposición de los consumidores, y del medio ambiente, en particular la exposición de los medios terrestre y acuático) y, por tanto, cumple los criterios de evaluación de los riesgos.
5. El Comité determinó que la medida reglamentaria firme se había adoptado sobre la base de una evaluación del riesgo y que la evaluación se había basado en un examen de los datos científicos. La documentación de que se disponía demostraba que los datos se habían generado de conformidad con

⁵ Clasificación de la Comunidad Europea de conformidad con la Directiva del Consejo 67/548/EEC.

métodos científicos reconocidos y que el examen de los datos se había llevado a cabo y fundamentado de conformidad con principios y procedimientos reconocidos por todos. También demostraba que la medida reglamentaria firme se había basado en una evaluación de los riesgos del producto químico de que se trataba en las condiciones de exposición prevalecientes en la Comunidad Europea.

6. El Comité señaló que, dado que la medida reglamentaria de la Comunidad Europea prohibía todos los usos, se han eliminado los riesgos del carbarilo para la salud de las personas y el medio ambiente en la Parte que envió la notificación.

7. No había indicios de usos industriales del carbarilo en la Comunidad Europea. El Comité observó también que las consideraciones que fundamentaban la medida reglamentaria firme no tenían aplicabilidad limitada ya que manifestaciones parecidas a las señaladas en la Comunidad Europea podían repetirse en otros países, en particular en países en desarrollo. Sobre la base de la información proporcionada por los participantes en la cuarta reunión del Comité de Examen de Productos Químicos, había pruebas de que el carbarilo era objeto de comercio internacional.

8. El Comité señaló que la medida reglamentaria firme no se había basado en preocupaciones acerca del uso indebido intencional del carbarilo.

9. El Comité llegó a la conclusión en su cuarta reunión de que la notificación de la medida reglamentaria firme de la Comunidad Europea cumplía los requisitos de información del anexo I y los criterios establecidos en el anexo II del Convenio.
